



**REPÚBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.  
DIRECCIÓN GENERAL**

-----  
**BIBLIOTECA CENTRAL "RAFAEL ARVELO TORREALBA"**

**DOCTRINA  
DEL  
MINISTERIO PÚBLICO  
(1994)**

**CARACAS  
1997**

# CONTENIDO

<b>PRELIMINAR</b> , por la <b>Lic. Carmen Celeste Ramírez Béaz</b> , Coordinadora General de la Biblioteca Central “Rafael Arvelo Torrealba del Ministerio.....	I
<b>DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO (1997)</b> .....	1

## PRELIMINAR

Para la Biblioteca Central "Rafael Arvelo Torrealba" resulta sumamente placentero ofrecer al Ministerio Público el primer producto impreso y en diskette de la Sección Informática Jurídica, a cargo de la Dra. Rosa Rodríguez Noda, Abogado Adjunto "B" en esta dependencia, con la colaboración de la Tec. Sup. Morella Soledad Oliveros, Asistente Administrativo III.

DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO (1994) es el título de este acucioso trabajo de investigación que, sin dudas, es un aporte importante para la Institución por contener los dictámenes que emitió en el citado año, los cuales incorporó en el Informe del Fiscal General de la República, órgano oficial de publicidad del Organismo.

La Doctrina, compilada en forma rigurosa, de acuerdo a las normas aplicadas en redes jurídicas, que permite consultar en forma expedita la información, que requiere el fiscal, el procurador de menores, el abogado del Ministerio Público, permite además conocer el volumen de opiniones dictadas en 1994 para establecer comparaciones con años anteriores o posteriores, así como hacerle seguimiento a las materias mas demandadas por el ciudadano.

Los índices facilitan la búsqueda de la información en los textos extractados.

A este volumen se agregarán próximamente los correspondientes a los años 1995 y 1996 que ya se encuentran elaborados y listos para su incorporación a las bases de datos.

El esfuerzo ha sido considerable pero hemos visto el resultado que queríamos: ofrecer al Ministerio Público esta información recopilada por la Biblioteca Central "Rafael Arvelo Torrealba" para el servicio de la Institución.

**Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez.**  
Coordinadora General de la  
Biblioteca Centra "Rafael Arvelo Torrealba"  
del Ministerio Público

Caracas, Nov. 1997.

Doct. M.P. 1994

**DOCTRINA DEL  
MINISTERIO PUBLICO  
(1994)**

**001**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Ministro de Relaciones Exteriores MRE  
UBIC Ministerio Público MP DGSSJ-05751 FECHA: 19940221  
TITL **Opinión sobre Proyecto de Acuerdo sobre el Cumplimiento de Sentencias Penales entre los Gobiernos de Venezuela y España.**

### **FRAGMENTO**

El Ministerio Público en forma reiterada, respecto de proyectos similares, ha sostenido que debe dársele la denominación de "Tratado" y no de "Acuerdo" o "Convenio". En consecuencia, se sugiere la sustitución de las expresiones referidas en todo el texto del Proyecto.

DESC **SENTENCIAS**  
DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp. 65-73

**002**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Comisión de Política Interior del CPISCR  
Senado del Congreso de la República  
UBIC Ministerio Público MP DGSSJ-019882 FECHA: 19940603  
TITL **Comparecencia del Fiscal General de la República ante las comisiones del Congreso de la República.**

### FRAGMENTO

El Fiscal General de la República no puede ser interpelado por el Congreso de la República.

La facultad de investigación no abarca a los funcionarios del Ministerio Público. "El Ministerio Público es un órgano del Estado, de rango constitucional, autónomo e independiente de los demás órganos del Poder Público (Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público), que está a cargo, bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal General de la República. Por lo tanto, no está sometido al control de los cuerpos legislativos, por no formar parte de la Administración Pública Nacional strictu sensu, si bien es cierto que el mismo forma parte de la organización administrativa nacional, es independiente de la Administración y en virtud de esa independencia y autonomía es que puede actuar como celador de la constitucionalidad de la actuación de los órganos del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y del Propio Congreso".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art: 160  
CR art: 139  
CR art: 199  
CR art: 222  
LOMP art: 2-10

DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp. 73-76

**003**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Juzgado Militar de Primera Instancia JMPIP  
Permanente  
UBIC Ministerio Público MP DGSSJ-021015 FECHA:19940613  
TITL **Opinión sobre la no-remisión de expedientes por parte del Cuerpo Técnico de Policía Judicial a los órganos jurisdiccionales militares.**

### FRAGMENTO

“El Cuerpo Técnico de Policía Judicial no debe remitir expedientes a los órganos jurisdiccionales militares. Los órganos de policía judicial, y más concretamente el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, no están subordinados a los tribunales militares... escaparía de las atribuciones del Cuerpo Técnico de Policía la facultad de desprenderse de actuaciones sumariales requeridas por tribunales de la jurisdicción penal militar que no hayan sido iniciados de conformidad con el artículo 100 del Código de Justicia Militar, y ello en razón de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de Policía Judicial están subordinados a los Tribunales Penales de Menores de la República y de acuerdo con el artículo 7 ejusdem, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial es órgano principal de Policía Judicial”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CJM art: 100  
CJM art: 163  
LPJ art: 2  
LPJ art: 7  
LPJ art: 3  
LPJ art: 83  
LPJ art: 84  
CEC art: 75  
CEC art: 74  
CEC art: 72  
LOPJ art: 83  
LOMP art: 6-1  
LOMP art: 42-3  
LTM art: 145

DESC **EXPEDIENTE**  
DESC **FUERZAS ARMADAS**  
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp. 77-85

**004**

TDOC Memorándum  
REMI Dirección General Sectorial de DGSSJ  
Servicios Jurídicos  
DEST Fiscal General de la República FGR  
UBIC Ministerio Público MP DGSSJ-164-94 FECHA: 19940630  
TITL **Opinión sobre cierre por parte de particulares de vías públicas.**

### FRAGMENTO

“Podríamos afirmar, en consecuencia, que cuando se erigen obstáculos en las vías públicas, llámense barreras fijas o móviles, alcabalas, o bien los denominados policías acostados, sólo por citar algunos, se está atentando contra el derecho a transitar libremente, consagrado en la Constitución de la República y se está violando igualmente lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Tránsito Terrestre, conforme al cual no pueden obstaculizarse las vías públicas. En síntesis, debemos concluir que hechos culposos originados por los obstáculos ilegalmente colocados en las vías públicas, podrían engendrar acciones de índole penal contra aquellas personas que ordenaron su colocación.

Evidentemente, de delitos culposos pueden nacer acciones de tipo civil, las cuales podrían ser intentadas conjuntamente con la acción penal, o intentarse sólo la acción civil en el juicio penal, o, por último, ejercer la acción civil de manera aislada en un juicio civil”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art: 64  
LTT art: 6  
CC art: 4  
CC art: 1185  
CP art: 411  
CP art: 422  
CP art: 357  
CP art: 360  
CP art: 370  
CP art: 422

DESC **ACCION CIVIL**  
DESC **ACCION PENAL**  
DESC **VIALIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T., II pp. 86-90

**005**

TDOC Memorándum  
REMI Dirección General Sectorial de DGSSJ  
Servicios Jurídicos  
DEST Fiscal General de la República FGR  
UBIC Ministerio Público MP DGSSJ-124-94 FECHA: 19940526  
TITL **Uso de armas de fuego por parte de los organismos policiales en las manifestaciones públicas.**

### FRAGMENTO

Las personas autorizadas para portar armas conforme a los artículos 21, 22 y 23, de la Ley sobre Armas y Explosivos, no podrán hacer uso de éstas sino para su legítima defensa o en defensa del Orden Público; si hicieren uso indebido de dichas armas, quedarán sujetos a las respectivas sanciones establecidas en el Código Penal.

En conclusión, cuando el Fiscal General de la República declaró que en caso de ser agredidos los funcionarios policiales con armas de fuego, ellos tienen el derecho a repeler la agresión utilizando sus armas de reglamento, no ha hecho otra cosa que interpretar de manera correcta el dispositivo legal contenido en el Código Penal y en la Ley sobre Armas y Explosivos, e igualmente, ha sido consecuente con la posición doctrinaria fijada al respecto por el Ministerio Público.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 282  
CP art: 280  
CP art: 281  
CP art: 278  
CP art: 279  
LAE art: 24  
LAE art: 21  
LAE art: 22  
LAE art: 23  
CMP N° DCJ-13  
CMP N° 5

DESC **ARMAS**  
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., Pp. 90-93

**006**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección General Sectorial de Servicios Jurídicos DCJ  
DEST Fiscal General de la República FGR  
UBIC Ministerio Público MP DGSSJ-130-94 FECHA: 19940530  
TITL **Presunta comisión de hechos punibles cometidos en la compra de armamento realizada por la Gobernación del Estado Zulia.**

### FRAGMENTO

1) Sí pueden los cuerpos de seguridad del Estado Zulia utilizar armas de guerra.

2) Tales armas de guerra son propiedad de la República.

3) Sí podrían las gobernaciones adquirir tales armas, pero sujetos a una previa autorización del Ministerio de la Defensa. Esa autorización se pone aún más de manifiesto si se toma en consideración que, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de la Ley sobre Armas y Explosivos: la introducción de las armas, municiones y demás elementos de guerra, será comunicada por el Ministerio de Guerra y Marina, previamente, al Ministerio de Hacienda, para los efectos del Despacho de las Aduanas de la República, al de Relaciones Exteriores, a los fines de la visación consular respectiva.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art: 133  
CP art: 273  
CP art: 275  
CP art: 277  
LAE art: 4  
LAE art: 6  
RLAE art: 1  
RLAE art: 2  
CEC art: 93-2  
CEC art: 98

DESC **ARMAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp. 93-98

**007**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Ministro de Relaciones Exteriores MRE  
UBIC Ministerio Público MP 17215 FECHA: 19940517  
TITL **Denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por el ciudadano Carlos Andrés Pérez, ex-Presidente de la República.**

### FRAGMENTO

“Pareciera conveniente analizar, en primer lugar, lo que es un antejuicio de mérito. En tal sentido, es necesario destacar que el mismo no es un proceso o juicio. De acuerdo al criterio de la Corte Suprema de Justicia, el antejuicio no constituye sino una etapa previa al posible enjuiciamiento de aquellos funcionarios a los cuales la Ley Fundamental de la República se lo consagra como una forma de resguardar el cumplimiento de sus funciones, ya que dicho procedimiento tiene por objeto evitar a los mismos el entorpecimiento producido por la apertura de causas penales posiblemente temerarias o infundadas. En el antejuicio no se dicta propiamente una sentencia de condena, sino que sólo tiene como fin, eliminar un obstáculo procesal para que un ciudadano comparezca en juicio, donde tendrá oportunidad para acreditar su inocencia (Sentencia del 25-6-92, de la Corte Suprema de Justicia en Pleno. Caso: Antonio Ríos.

Este requisito previo para el enjuiciamiento del Presidente de la República, y otros altos funcionarios, debe ser por su esencia, un procedimiento sumario, breve, el cual es limitado por el artículo 362 del Código de Enjuiciamiento Criminal a un término de cinco días, contados a partir del momento en que se haya introducido la demanda. Esta previsión del Código de Enjuiciamiento Criminal pone de manifiesto, sin lugar a dudas, que no estamos en presencia de un procedimiento contencioso, porque de haberlo estimado así el legislador venezolano, es obvio que no iba a establecer un lapso tan perentorio como el de cinco días para que el tribunal supremo emitiera su decisión. De acuerdo a la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (art. 147), esa declaratoria de sí hay o no mérito deberá producirse dentro de las diez audiencias siguientes a la presentación de la querrela o del recibo del expediente, según el caso. Como se apreciará, aun en este caso el lapso es breve, lo que a nuestro parecer abona la tesis de la no-posibilidad de contención en ese procedimiento”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art: 68  
CR art: 69

LOSPP	art: 60
LOSPP	art: 58
CEC	art: 361
CEC	art: 362
CEC	art: 368
CEC	art:365
LOCSJ	art: 147
LACADH	art: 8-1
LACADH	art: 8
LAPIDCP	art: 14
DAD	art: 26
SCSJP	25-6-92

DESC **ANTEJUICIO DE MERITO**

DESC **DERECHOS HUMANOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp. 98-104

**008**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección General Sectorial de DGSSJ  
Servicios Jurídicos  
DEST Fiscal General de la República FGR  
UBIC Ministerio Público MP DGSSJ-203-94 FECHA: 19940722  
TITL **Problemática derivada de la aplicación del Decreto N° 278  
emanado del Presidente de la República.**

### FRAGMENTO

“En nuestra opinión, el Procurador General de la República estaría actuando con fundamento en el artículo 99 de la Constitución, por cuanto la ocupación, que es una de las facultades concedidas, vendría a ser una limitación de la propiedad, y este derecho a la propiedad es lo que garantiza ese artículo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art: 60-1  
CR art: 62  
CR art: 64  
CR art: 96  
CR art: 99  
CR art: 101  
CR art: 102  
CR art: 250  
DP N° 241  
27-6-94  
DP N° 278  
13-7-94

DESC **BANCOS**  
DESC **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.104-108

**009**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Ministro de Relaciones Exteriores MRE  
UBIC Ministerio Público MP 28097 FECHA: 19940805  
TITL **Se suministra información adicional en relación con el caso de la denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por el ciudadano Carlos Andrés Pérez, ex-Presidente de la República.**

### FRAGMENTO

“Por su parte, la Constitución de la República establece en su artículo 220, última parte, que las atribuciones del Ministerio Público no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que correspondan a los particulares o a otros funcionarios de acuerdo con la propia Constitución y las Leyes; por tanto, al ejercer el Ministerio Público la atribución prevista en la Constitución de la República (artículo 220 ordinal 5) al intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubiesen incurrido los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de sus funciones, no es obstáculo legal para que un particular se constituya en acusador ejerciendo la acción popular que en su artículo 100 le reconoce el Código de Enjuiciamiento Criminal.

En consecuencia, la actuación del Fiscal General de la República como acusador, por expreso mandato legal, no desvirtúa su condición de parte de buena fe, no equiparable al acusador privado, por lo que mal puede afirmarse como se sostiene en el auto apelado, que el escrito acusatorio introducido por el abogado OMAR MEZZA RAMIREZ en contra del ciudadano CARLOS ANDRES PEREZ, lo constituya en otro acusador a quien el artículo 106 del Código de Enjuiciamiento Criminal le prohíbe su intervención.

En este juicio, por lo tanto, existe un acusador, que no es otro que el abogado OMAR MEZZA RAMÍREZ. De acuerdo con el procedimiento penal venezolano en un mismo juicio no se admitirá más de un acusador (artículo 106 del Código de Enjuiciamiento Criminal), por lo que al haberse admitido con tal carácter el abogado OMAR MEZZA RAMÍREZ, es obvio que el Fiscal General de la República continuará actuando en el proceso, ejerciendo sus funciones de buena fe”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art: 220-5  
LOMP art: 39-3  
LOCSJ art: 146  
CEC art: 100  
CEC art: 106

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PATRIMONIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.108-111

**010**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Ministro de Relaciones Exteriores MRE  
UBIC Ministerio Público MP 28096 FECHA: 19940805  
TITL **Denuncia presentada por el ciudadano Reinaldo Figueredo Planchart, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

### FRAGMENTO

De acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público, no es posible que el Fiscal General de la República pueda entregar copia alguna. El artículo 69 de esta Ley Orgánica, textualmente dispone lo siguiente: "Quienes hubieran presentado documentos originales ante el Despacho del Fiscal General de la República, tienen derecho a su restitución, previa certificación en el expediente respectivo.

La persona que presentare petición o solicitud tendrá derecho a que se le expida copia certificada de la misma, de documentos acompañados por el solicitante y de la providencia que hubiera recaído, pero no de los informes, opiniones y exposiciones de los funcionarios u organismos que hubieren intervenido en la tramitación, ni de los recaudos o documentos que el Despacho del Fiscal General de la República o cualquier otro Despacho oficial hubieren agregado".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art: 218  
CR art: 220-1  
CR art: 220-2  
LOMP art: 69

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PATRIMONIO PUBLICO**  
DESC **DOCUMENTACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.112-117

**011**

TDOC Memorándum  
REMI Dirección General Sectorial DGSSJ  
de Servicios Jurídicos  
DEST Fiscal General de la República FGR  
UBIC Ministerio Público MP DGSSJ-220-94 FECHA: 19940808  
TITL **Sanción de amonestación impuesta por la Directora de Administración a funcionario del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“a) La apertura del procedimiento disciplinario podrá llevarse a cabo mediante dos formas de proceder: 1) De oficio. 2) Por denuncia de interesados; a solicitud de jueces (en el caso de faltas por parte de los funcionarios del Ministerio Público en los actos judiciales), o de cualquiera de los Representantes del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal.

A nuestro parecer, estas solicitudes deben ser equiparadas a las denuncias y por ello las incluimos en esa categoría.

b) Los funcionarios competentes para aperturar esos procedimientos son: 1) El Fiscal General de la República. 2) Los Fiscales del Ministerio Público y los Procuradores de Menores.

En conclusión, puede afirmarse que todas las presuntas faltas atribuidas a un funcionario o empleado del Ministerio Público, que puedan dar origen a una sanción (y la amonestación escrita es una de ellas), deben estar debidamente comprobadas y tal comprobación se logrará o no mediante la instrucción del correspondiente proceso disciplinario”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RIPDFEMP art: 1  
RIPDFEMP art: 17  
RIPDFEMP art: 18  
RIPDFEMP art: 20  
RIPDFEMP art: 21  
RIPDFEMP art: 22  
RIPDFEMP art: 23  
RIPDFEMP art: 24  
RIPDFEMP art: 25  
RIPDFEMP art: 26  
RIPDFEMP art: 27  
RIPDFEMP art: 28  
RIPDFEMP art: 30  
RIPDFEMP art: 32  
RIPDFEMP art: 34  
LOMP art: 42-27  
LOMP art: 63  
LCA art: 58  
LCA art: 64  
LCA art: 62-1

DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **SANCIONES DISCIPLINARIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994,T.I. ,117-124

**012**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Juez 21 de Primera Instancia en F11MPCJEY  
lo Penal y Salvaguarda del Patrimonio Público  
de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana  
de Caracas  
UBIC Ministerio Público MP N° 028726 FECHA: 19940810  
TITL **Recusación al Fiscal General de la República.**

### FRAGMENTO

El Fiscal General de la República no puede estar atado de manera indefectible a un proceso. En algunos casos podrían darse circunstancias que ameritarán su separación del juicio, por considerar que su actuación pudiera dar lugar a una sospecha fundada de parcialidad. En presencia de este supuesto, bien podría el Fiscal General de la República, como ya ha ocurrido, inhibirse o excusarse de conocer o actuar en el caso concreto. Debemos asentar que esa inhibición o excusa es personal, en el sentido que corresponde al máximo representante del Ministerio Público decidir si continuará o no en conocimiento del proceso. No sería posible, en consecuencia, que terceras personas le pudieran solicitar su inhibición o excusa.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art: 66  
CR art: 59  
CR art: 60-3  
CR art: 60-5  
CR art: 218  
CEC art: 34-6  
CEC art: 34-10  
CEC art: 219  
CEC art: 10 -final  
CEC art: 87  
CEC art: 89-apt  
CEC art: 219-ult.p.  
CEC art: 220-ult.p.  
CP art: 444  
LOMP art: 52  
LOMP art: 67  
LOMP art: 6-2  
LOMP art: 27  
LOMP art: 28  
LOMP art: 30  
LOMP art: 33  
LOMP art: 34

Doct. M.P. 1994

LOMP	art: 36
LOMP	art: 38
LOMP	art: 27-1
LOMP	art: 39-6
LOMP	art: 42-24
LOMP	art: 51-1
LOMP	art: 59-3
EMLOMP	art: 76
SCSJSPA	2-3-1982
IFGR	1965
CPC	art. 91
CPC	art. 102

DESC **IMPEDIMENTOS Y RECUSACION**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **EXTRADICION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.125-140

**013**

TDOC Oficio  
REMI /sin remitente/  
DEST Fiscal 1º del Ministerio Público F1º MPCJEY  
de la Circunscripción Judicial del  
Estado Yaracuy  
UBIC Ministerio Público MP N° 28916 FECHA: 19940811  
TITL **Inmunidad parlamentaria de los diputados a las Asambleas  
Legislativas.**

### FRAGMENTO

Al realizar la interpretación del artículo 19 de la Constitución de la República, se constata que la inmunidad para los diputados a las asambleas legislativas contempla dos limitaciones: 1. -Que la misma está limitada al Territorio del Estado respectivo y 2. -Que se acuerda por un lapso de tiempo perfectamente determinado: Desde 10 días antes de comenzar las sesiones, hasta 10 días después de terminar estas o separarse del ejercicio de sus funciones.

Las limitaciones antes señaladas a la inmunidad de los diputados a las Asambleas Legislativas, tiene su razón de ser, en que su campo de actividad legislativa y de control de la administración están enmarcadas dentro del territorio del estado correspondiente.

Es por ello, que tales diputados no son tampoco beneficiados con el antejuicio de mérito a que se refiere el numeral 2 del artículo 215 de la Constitución de la República, del que si gozan los miembros del Congreso.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art: 19  
CR art: 143  
CR art: 147  
CR art: 144  
CR art: 145  
CR art: 146  
CR art: 147  
CR art: 215-2  
LOADGC art: 21

DESC **INMUNIDAD PARLAMENTARIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.140-143

## 014

TDOC Memorandum  
REMI Dirección General Sectorial de Servicios Jurídicos DGSSJ  
DEST Fiscal General de la República FGR  
UBIC Ministerio Público MP DGSSJ-299-94 FECHA: 19941110  
TITL **Excrcelación de dos procesados por presuntos delitos contemplados en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.**

### FRAGMENTO

En supuestos diferentes al encubrimiento, la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (con sus excepciones), así como la Ley de Libertad Provisional Bajo Fianza, exceptúan del goce de este beneficio a los encausados por la comisión de delitos tipificados como tales en dicha Ley Orgánica.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art: 34  
LOSEP art: 197  
LOSEP art: 62  
LOSEP art: 58  
LOSEP art: 8  
CP art: 255  
CP art: 367-1  
CP art: 362-2  
CP art: 37  
CP art: 472  
LSJSCP art: 17  
CEC art: 320-1  
LLPBF art: 6-1

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.143-152

**015**

TDOC Memorandum

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP N° 283-94

FECHA:1994/11/14

TITL **Amonestación impuesta a un funcionario del Ministerio Público de libre nombramiento y remoción.**

### FRAGMENTO

En los casos de funcionarios del Ministerio Público de libre nombramiento y remoción, si se les pretende aplicar una sanción disciplinaria, deberá seguirse el procedimiento pautado al efecto en la Resolución N° 54, contentiva del Reglamento Interno de Procedimiento Disciplinario para los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RIPDFEMP art: 32

SCPCA 3-12-84

SCSJ 18-1-1966

SCSJSCC 5-5-1994

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **SANCIONES DISCIPLINARIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.152-157

**016**

TDOC Memorandum  
REMI /sin remitente/  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP 300-94 FECHA: 19941114  
TITL **Opinión en cuanto a si es un derecho del ciudadano el que se le autorice a portar armas de fuego.**

### FRAGMENTO

Existe una total prohibición para los ciudadanos de portar armas de fuego. La Ley Especial sobre Armas y Explosivos, en su artículo 22, exceptúa de esa prohibición a los militares en servicio, empleados de los Resguardos Nacionales e Inspectores y Fiscalías de Rentas Nacionales, funcionarios y agentes de la Guardia Nacional, de Investigación, de policía y demás cuerpos de seguridad. Tal excepción, sin embargo, no es de tipo general, por cuanto los militares en servicio deberán sujetarse a las leyes y reglamentos militares y, los demás funcionarios, sólo podrán portar las que autoricen los reglamentos de sus servicios, o las órdenes e instrucciones de sus superiores.

Es privativo del Estado, por intermedio del Ejecutivo Nacional, autorizar a personas distintas a las anteriormente enunciadas, para que puedan portar armas de fuego. La ciudadanía sólo está facultada para solicitar tales permisos, los cuales podrán ser negados por el Ejecutivo. Es tan manifiesta la potestad del Estado en esta materia, que aun en aquellos casos en que haya otorgado dichos permisos, podrá revocarlos cuando lo juzgue conveniente, y recabar las armas y municiones objeto de los mismos.

En consecuencia, no es un derecho de los ciudadanos el que se les autorice para portar armas de fuego. El derecho, en todo caso radica en el Estado, que tiene el poder o la facultad de otorgarlas o no.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR (1811)	art: 179
CR (1811)	art: 211
CR (1811)	art: 10
CR (1811)	art: 15-8-final
CR (1811)	art: 133
LFCPA	art: 4
LFCPA	art: 5
RLFCPA	art: 17
LAE	art: 21
LAE	art: 22
LAE	art: 23
RLAE	art: 37
RLAE	art: 40-5
CP	art: 278

Doct. M.P. 1994

CP art: 279  
CP art: 273  
CP art: 275  
CP art: 277

DESC **ARMAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.157-162

**017**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección General Sectorial de Servicios Jurídicos DGSSJ  
DEST Fiscal General de la República FGR  
UBIC Ministerio Público MP DGSSJ-303-94 FECHA: 19941115  
TITL **Inmunidad Parlamentaria de un Senador.**

### FRAGMENTO

El artículo 143 de la Constitución de la República de Venezuela consagra la inmunidad de los congresantes venezolanos, la cual se ha considerado tradicionalmente como una prerrogativa o privilegio parlamentario, y está dirigida a permitirles el libre ejercicio de sus funciones, y los protege de que puedan tomarse decisiones en su contra, tanto en los procesos ordinarios como en los especiales.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art: 64  
CR art: 143  
CR art: 5  
LOADGC art: 42  
LLPBF art: 14  
LACADH art: 22  
LOSEP art: 135  
LOSEP art: 148

DESC **INMUNIDAD PARLAMENTARIA**  
DESC **FUERZAS ARMADAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.163-168

**018**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Ministro de Relaciones Exteriores MRE  
UBIC Ministerio Público MP DGSSJ-042508 FECHA: 19941116  
TITL **Respuesta a cuestionario proveniente de la Comisión de Derechos Humanos relacionado con la denuncia interpuesta por ante esa instancia internacional por el ciudadano REINALDO FIGUEREDO PLANCHART.**

### FRAGMENTO

Sí existe en Venezuela la posibilidad de juzgar en ausencia a los ciudadanos, cuando se está en presencia de ciertos delitos. Este juzgamiento en ausencia es una excepción al principio constitucional contenido en el encabezado del artículo 60, ordinal 5º, de acuerdo al cual, "nadie podrá ser condenado en causa penal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LACADH art: 8  
LACADH art: 8-h  
CR art: 211  
CR art: 50  
CR art: 60-5  
LOCSJ art: 1  
LOCSJ art: 57  
LOSPP art: 91  
LCEIFE art: 21

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **PATRIMONIO PUBLICO**  
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.168-175

**019**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Diputada DPTADA  
UBIC Ministerio Público MP 046533 FECHA: 19941216  
TITL **Posición del Ministerio Público, en el sentido de la imposibilidad de emitir pronunciamiento fuera de un proceso, sobre presuntas inconstitucionalidades e ilegalidades. También se trata acerca de la facultad de investigación del Congreso de la República y se hace mención a que la misma no puede ser ejercida de manera individual por senadores o diputados.**

### FRAGMENTO

Si el Fiscal General de la República, o un representante del Ministerio Público, llegara a expresar sus razonamientos jurídicos, o sus opiniones personales en relación a un determinado caso, en ocasiones que no le sean consagradas por la ley, ello constituiría una causal de recusación o inhibición, por haber adelantado opinión, con la consecuencia procedimental de no poder seguir actuando en la causa.

Esta prohibición a la que se hace referencia, está contemplada en la Ley Orgánica del Ministerio Público, al imponer a los Fiscales del Ministerio Público, e indiscutiblemente el Fiscal General de la República es el primero entre ellos, la abstención de adelantar opinión respecto a los asuntos que están llamados a conocer (artículo 52).

La atribución investigadora de los cuerpos legislativos, ha sido concebida en términos amplios, y en ejercicio de ella, podrá hacer comparecer a funcionarios y particulares, y a solicitarles las informaciones y documentos que se consideren necesarios para llevar a feliz culminación la investigación encomendada.

Es necesario señalar, sin embargo, que esa facultad de investigación corresponde a las Cámaras, la Comisión Delegada, las Comisiones (Permanentes o Delegadas), y las Sub-Comisiones, es decir, no está atribuida de manera individual a los Senadores o Diputados.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art: 160  
CR art: 179-2  
CR art: 179-3  
LOMP art: 52  
IFGR Año 1969  
IRD P N° 10 1982

DESC **CONGRESO DE LA REPUBLICA**  
DESC **INHIBICION**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.175-178

**020**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Diputada DPTADA  
UBIC Ministerio Público MP 046532 FECHA: 19941216  
TITL **Lentitud en los procesos de Salvaguarda del Patrimonio Público y la problemática del Poder Judicial: hacinamiento carcelario y denuncias sin fundamento.**

### FRAGMENTO

“La lentitud no sólo existe en los procesos de Salvaguarda del Patrimonio Público sino también en los de jurisdicción penal ordinaria. Para tratar de corregir tal anomalía, son miles las diligencias que estampan los fiscales del Ministerio Público en los expedientes, como fácilmente se puede constatar al leer el informe que el Fiscal General de la República presenta anualmente al Congreso. En cuanto al juicio en ausencia, los mismos derivan de una norma constitucional, que se hizo realidad en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público. El Ministerio Público ha sostenido una posición contraria a los mismos, desde hace ya algunos años, y tal posición se encuentra reflejada en propuestas concretas de reforma a esa Ley Orgánica, enviadas en su debida oportunidad a la consideración del Soberano Congreso de la República.

¿A quién le corresponde construir nuevas cárceles, que contribuirían a descongestionar las existentes? ¿Quién deberá aprobar esos presupuestos? ¿A quién le corresponde la formación del personal carcelario? Quién efectúa los traslados de los detenidos; fuente de corrupción y retardo?

Hay un solo caso previsto en la legislación venezolana, en el que el Fiscal General de la República podrá suministrar datos sumariales a las Cámaras Legislativas, y es en el supuesto del allanamiento de alguno de sus miembros.

No corresponde a los miembros de las Cámaras, considerados individualmente, realizar investigaciones, ni recabar informaciones, por cuanto ello está atribuido a las Cámaras Legislativas, a la Comisión Delegada, a la Comisiones (Permanentes y Especiales) y a las Sub-Comisiones”.

DESC **CONGRESO DE LA REPUBLICA**  
DESC **PENITENCIARIAS**  
DESC **PROCESOS**  
DESC **SUMARIOS**  
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.178-181

## **021**

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Recurso de Amparo interpuesto por la ciudadana Blanca Rosa Mármol.**

### **FRAGMENTO**

Se ejerció amparo en forma autónoma, por lo que no podría la Sala Política Administrativa a través de esta acción de amparo, anular un acto de carácter administrativo investido de presunción de legalidad y declarar su nulidad, sin observar las reglas procedimentales establecidas en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia para la anulación de un acto administrativo de efectos particulares.

Por tal razón, a criterio de este organismo la vía escogida por el recurrente no es la idónea, ya que podría obtener la nulidad de lo actuado por otro procedimiento distinto, que si haría efectiva sus pretensiones contra la supuesta injerencia y arbitrariedad del presunto agravante, que a su juicio afecta su autonomía e independencia como juez.

DESC **AMPARO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.188

## 022

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Recurso de Nulidad solicitado por el representante de la empresa Shell Internationale Petroleum Maatschappij Bv, contra Patente de Industria y Comercio.**

### FRAGMENTO

Ante Recurso de Nulidad el Ministerio Público al computar el lapso para la interposición del Recurso de Nulidad, considera que la recurrente pudo acudir al Máximo Tribunal hasta el día 05-03-86 y no hasta el día 01-04-86, a los fines de solicitar la nulidad de la Resolución N° AM-DM-01-85 del 08-02-85 emanada de la Administración Municipal del Distrito Carirubana del Estado Falcón como efectivamente aconteció, pues ajustó su actuación a lo que al respecto establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, acudiendo así extemporáneamente.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RM N° AM-DM-01-85  
08-02-85

DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.188-189

## 023

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Recurso de Nulidad, conjuntamente con Amparo Constitucional contra actos emanados de la Asamblea Legislativa del Estado Amazonas, que improbo gestión del Gobernador.**

### FRAGMENTO

En el proceso de destitución del recurrente y del nombramiento del Gobernador Provisorio está interesado el orden público, y que el Ministerio Público en dicho proceso se encuentra a derecho, tal como consta de las designaciones efectuadas por el Fiscal General de la República comisionando a fiscales de la región para coordinar e intervenir en todo lo concerniente a los hechos relacionados con el caso en análisis, y en virtud de la unidad e indivisibilidad del Ministerio Público, la Representación Fiscal se encuentra a derecho, a los fines de ejercer la atribución contenida en el ordinal 1º del artículo 42 de La Ley Orgánica del Ministerio Público cuyo texto expresamente señala: "Promover la acción de la justicia en todo cuanto concierne al interés público, y en los casos establecidos por las leyes". Observa la Representación Fiscal que cualquier opinión sobre la exigencia del voto de las 2/3 partes de los miembros de la Asamblea Legislativa para improbar la gestión del Gobernador, a la cual se refiere el artículo 24 constitucional, conllevaría a un pronunciamiento que incide sobre el fondo del asunto planteado, lo que resulta contrario a la naturaleza cautelar del amparo bajo examen.

“Cuando el número de integrantes de la Asamblea Legislativa es de once (11), como consta del Acta de Adjudicación y Proclamación de Diputados a las Asambleas Legislativas del Estado Amazonas, para que la improbación de la gestión del Gobernador pueda determinar su remoción es necesario que sea acordada por un número de ocho (8) diputados, que es el entero superior que excede las dos terceras partes de los once (11) diputados integrantes de la referida Asamblea y no siete (7) que es el número impar inferior, porque no iguala ni supera esas dos terceras partes sino que es menor. En virtud de los razonamientos expuestos, considera el Ministerio Público que al votar siete (7) diputados de la Asamblea Legislativa la improbación de la gestión Política Administrativa del ciudadano EDGAR VICENTE SAYAGO M., Gobernador del Estado Amazonas, se cumplió con el requisito de la mayoría calificada de once (11), que constituye la totalidad de sus integrantes, por lo cual, se obtuvo un número mayoritario de votos que satisface el propósito del quórum exigido en la normativa respectiva, razón esta que conlleva al Ministerio Público a desestimar el alegato del recurrente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art: 42-1

CR art: 24

DESC **AMPARO**

DESC **NULIDAD**

DESC **GOBERNADORES**

DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

DESC **TRABAJO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.189

**024**

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Nombramiento de Fiscal General de la República.**

### **FRAGMENTO**

“La designación como Fiscal General de la República del ciudadano RAMON ESCOVAR SALOM y su posterior toma de posesión, es un hecho notorio por tanto no controvertido en la presente causa, al haber sido designado y juramentado por el Congreso de la República, además de que dicha designación de ninguna manera afecta el acto impugnado, cual es la Resolución N° 365 de fecha 16-09-92 dictada por dicho funcionario, mediante la cual se sustituyó al recurrente del cargo de Fiscal Quinto, del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy”.

Culmina el escrito señalando que: "Por las razones antes expuestas, me opongo por ineficaz e impertinente, a la admisión de la prueba contenida en el primer aparte del Capítulo III del escrito de promoción de pruebas, y por notoriedad del hecho así como su impertinencia, la contenida en el segundo aparte del Capítulo III del referido escrito de promoción".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N° 365  
16-09-92

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **TRABAJO**

DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.190-191

## 025

TDOC /sin identificar/  
REMI /sin remitente/  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Recurso de Nulidad contra tasa aduanera.**

### FRAGMENTO

“Para el momento en que se causó la tasa, es decir el día 09-04-91, día en que arribó el buque a Puerto Cabello, y en la cual se tramitó y autorizó el traslado de la mercancía, quedando debidamente registrada la documentación solicitada y presentada al efecto, se encontraba vigente el Decreto N° 1.776 de fecha 20-12-90, el cual en su artículo 37 fija la tasa en (5%) ad-valorem, para las mercancías que ingresan por vía marítima.

Es por ello, que al aplicar la Administración el porcentaje del cinco por ciento (5%) ad-valorem se ajustó a la normativa legal vigente por lo que es improcedente el alegato de error de derecho”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PA	N° MGA-SR-176-P 22-10-92
DP	N° 1.525
DP	N° 1.776 art: 37 20-12-90
RLOA	art: 36
RLOA	art: 37

DESC **ADUANAS**

DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.191

## 026

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Recurso de Amparo contra el único aparte del artículo 31 de la Ley Especial de Protección a los Depositantes y de Regulación de Emergencias en las Instituciones Financieras.**

### FRAGMENTO

El Superintendente de Bancos en ejecución del artículo 31 de la Ley de Emergencia estableció que los miembros de las juntas directivas de los bancos y otras instituciones financieras, administradores, auditores externos, comisarios e interventores, presenten una declaración jurada de patrimonio. El interés legítimo que con tal actuación se pretende tutelar es la confianza pública que debe existir en el sistema financiero, corresponde al Superintendente de Bancos velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanente solidez económica y coeficiente de liquidez apropiados para atender y cumplir sus obligaciones.

En el caso sub-judice no pueden pretender los 42 peticionantes ocupantes de cargos de miembros de las juntas directivas, administradores y comisarios de bancos e instituciones financieras que una declaración jurada de patrimonio, afecte su libre desenvolvimiento de la personalidad que atiende a la posibilidad de los individuos de actuar en la sociedad como personas y no a la condición sobrevenida de desempeño de cargos que pudieran tener.

La violación al principio de la igualdad ante la ley, supone la existencia de una igualdad de hecho, lo que no se evidencia entre las categorías a que se ha hecho referencia- Banca y Seguro- habría una infracción a la igualdad, si dentro de la misma categoría se tratara desigual a los iguales, esto es, que a unos miembros de los Bancos se le aplicara ese régimen y a otros no. Por demás, dado el caso que en las compañías de seguros se presentaren situaciones como las acontecidas en el sistema bancario, se adoptarían medidas similares.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LEPDREIF art: 31

DESC **AMPARO**

DESC **BANCOS**

DESC **SEGUROS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.191-193

**027**

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Recurso de Nulidad contra acto del Fiscal General de la República que sustituye a un fiscal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

Existe la necesidad de notificación expresa por parte del máximo jerarca del Ministerio Público para la continuación en el cargo de fiscal del Ministerio Público una vez finalizado el período constitucional. Hasta tanto no se promulgue la Ley de Carrera del Ministerio Público, los funcionarios de la jurisdicción ordinaria sólo tienen derecho a la estabilidad temporal que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica que rige sus funciones, sin que exista para ellos un derecho preferente a permanecer en el ejercicio del cargo.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N° 365  
16-10-92

LOMP art: 18

DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **TRABAJO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.193

## 028

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Recurso de Nulidad contra acto del Fiscal General de la República que acordó el beneficio de jubilación.**

### FRAGMENTO

Al regular el Fiscal General de la República lo referente a las jubilaciones y pensiones mediante Resolución, no es abordar materia distinta al poder atribuido. La facultad de actuar de oficio si deviene del artículo 23 de la Resolución 202, claro está, que la discrecionalidad en el actuar tiene un marco de acción, contenido en los artículos 2 y 3 de la referida Resolución.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N° DCJ-792-16032

14-05-92

RSMP N° DG-117

08-04-92

RSMP N° 202 art: 23

RSMP N° 202 art: 2

RSMP N° 202 art: 3

LOMP art: 55

DESC **JUBILACIONES**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.193-194

**029**

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Solicitud de Exequátur de sentencia dominicana de divorcio.**

### **FRAGMENTO**

“En caso de exequátur, la sentencia no contiene declaraciones ni disposiciones contrarias al orden público o al Derecho Público venezolano, y la cual se basó en la causal de Incompatibilidad de Caracteres, causal esta que si bien no está reconocida expresamente en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido acogida por vía de interpretación jurisprudencial en sentencia de ese Alto Tribunal al expresar que, aún cuando el simple enunciado de la causal no precisa ni identifica un hecho concreto, material o externo que la integre, ella está exhibiendo, inevitablemente, una situación matrimonial no surgida de improviso, sino resultante de una serie de antecedentes que patentizan en la realidad, un avanzado y evidente deterioro producido por la consecuencia de hechos y circunstancias antecedentes, formativas e integrantes por si mismos de otras causales de divorcio admitidos por nuestra Ley”.

DESC **DIVORCIO**

DESC **EXEQUATUR**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.194-95

### **030**

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Amparo contra el aparte único del artículo 31 de la Ley Especial de Protección a los Depositantes y Regulación de Emergencias en las Instituciones Financieras.**

#### **FRAGMENTO**

“El legislador en ejercicio de sus atribuciones constitucionales puede consagrar regímenes jurídicos diferentes en atención a la diversidad de situaciones específicas que ofrezca un cierto género de actividades, sin que por ello se viole el principio de igualdad ante la ley.

La Ley de Bancos y otras Instituciones Financieras y la Ley Especial de Protección a los Depositantes y Regulación de Emergencias en las Instituciones Financieras, establecen ciertas limitaciones, en aras de tutelar el interés colectivo, bien jurídico superior, que está por encima del mero interés particular. Resulta entonces que, el interés particular debe ceder espacio en el ámbito de la privacidad, en lo que la doctrina extranjera denomina habeas data que permite el acceso a la información que sea requerida y registrada en archivos o en base de datos para conocerla, actualizarla y rectificarla.

Por las anteriores consideraciones estima esta Representación Fiscal que no se evidencia violación al derecho a la intimidad y a la vida privada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSGB N° 078-94  
29-07-94

DESC **AMPARO**

DESC **BANCOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.195-196

**031**

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Nulidad contra Resolución del Consejo de la Judicatura.**

### FRAGMENTO

La Resolución N° 1.340 es dictada con fundamento en el artículo 15 literales a), b) y c) de la Ley que rige las actuaciones del Consejo de la Judicatura y al artículo 2 de la Ley de Carrera Judicial. De acuerdo al literal a) del artículo 15 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura le corresponde a ese organismo fijar la política judicial de la República, y en general todo lo que atañe al Poder Judicial y que no está atribuido por ley a otro órgano, en atención a los literales b) y c) le corresponde vigilar la eficiencia de los jueces e iniciar los procedimientos disciplinarios que deben seguirse contra los jueces de la República. En consecuencia, siendo que la Resolución N° 1.340 emanada del Consejo de la Judicatura es violatoria del artículo 23 de la Ley de Carrera Judicial, también lo es la Resolución N° 1.349 que hace una remoción con fundamento en aquélla. Por las razones antes expuestas considera esta Representación Fiscal, que el recurso contencioso administrativo de anulación debe ser declarado CON LUGAR y en consecuencia se declare la nulidad absoluta de los actos emanados del Consejo de la Judicatura.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art: 24-2

RCJ N° 1.340

LOCJ art: 15-a

LOCJ art:15-b

LOCJ art:15-c

LCJ art: 2

LCJ art: 23

RCJ N° 1.349

07-03-92

DESC **JUECES**

DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.196

## 032

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Nulidad de Resoluciones números 1.340 y 1.349 del Consejo de la Judicatura.**

### FRAGMENTO

“El Consejo de la Judicatura al proceder a dictar la Resolución N° 1.340, infringió el artículo 23 de la Ley de Carrera Judicial al establecer en su artículo 2, que los jueces provisorios pueden ser removidos libremente. En cuanto a la Resolución N° 1.349 del 07-03-92- fundamentada en la ya referida Resolución N° 1.340- mediante la cual el Consejo de la Judicatura procedió a remover a los jueces provisorios señalados en su texto, entre los cuales se encuentra la recurrente, observa el Ministerio Público que los argumentos de inconstitucionalidad invocados en su contra son de igual tenor que los expuestos en relación a la Resolución N° 1.340, oportunidad en la cual se consideró que no prosperaban, por lo que se dan por reproducidos, destacándose nuevamente el hecho de que la recurrente afirma que el Consejo de la Judicatura la destituyó del cargo sin procedimiento alguno, violentando su derecho a la defensa, cuando en el caso de autos se trata de una remoción. Siendo que la Resolución N° 1.340 emanada del Consejo de la Judicatura es violatoria de esa norma, también lo es la Resolución N° 1.349, que remueve a la recurrente con fundamento en aquélla. Aún más, la Resolución N° 1.349 al remover al Juez provisorio CARMEN AIDA PAREDES YESPICA, sin que se diese cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 23 de la Ley de Carrera Judicial, esto, es sin la realización del concurso correspondiente, incurre en el vicio de nulidad absoluta, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 numeral 4° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual señala que: Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos... 4° cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con presidencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido. Por las razones antes expuestas considera esta Representación Fiscal, que el recurso contencioso administrativo de anulación debe ser declarado CON LUGAR, y en consecuencia se declare la nulidad por ilegalidad de los actos emanados del Consejo de la Judicatura”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art: 42-9

LOCSJ art: 42-10

LOCSJ art: 42-11

Doct. M.P. 1994

RCJ	Nº 1.340
RCJ	Nº 1.349
CR	art: 84
CR	art: 68
CR	art: 46
LOCSJ	art: 113
LOCJ	art: 44
LCJ	art: 23
LOPA	art: 19-4

DESC **JUECES**  
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.197-199

### **033**

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Nulidad contra delegación de firma en aplicación de tasas aduaneras**

#### **FRAGMENTO**

“La tasa por servicios de aduana se causaría y se hará exigible cuando la documentación, correspondiente a la introducción o extracción de la mercancía sea registrada por la Oficina Aduanera respectiva, lo que en opinión de esta Representación Fiscal ocurrió al permitir la Administración el traslado de la mercancía, previa la tramitación correspondiente, quedando debidamente registrada la documentación pertinente a la importación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RLOA art: 36

RMH N° HGA-SR-119

18-07-1992

DESC **ARANCELES DE ADUANAS**

DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.199-200

## 034

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Nulidad contra Resolución dictada por el Consejo de la Judicatura.**

### FRAGMENTO

“Si bien el Consejo de la Judicatura es el organismo encargado del gobierno del Poder Judicial y vigilante de la eficiencia y conducta de los jueces, no es menos cierto que por encima de cualquier otra valoración, como la de la prevaecía del interés general en la recta administración de justicia esgrimida en la Resolución N° 1.340, se encuentran otros principios de progenie constitucional como el de respeto de la legalidad establecido en el artículo 117 de la Carta Magna, al cual debe sujetarse todo ente público. En base a tal principio, a la administración le está prohibido alterar o modificar mediante una resolución general o particular una disposición establecida en una ley en atención al orden jerárquico normativo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RCJ N° 1.349

RCJ N° 1.340

05-03-92

RCJ N° 1.340-2

RCJ N° 1.305

CR art: 208

CR art: 117

LCJ art: 23

LCJ art: 2

LOPJ art: 12

LOCJ art: 15-a

LOCJ art: 15-b

LOCJ art: 15-c

DESC **JUECES**

DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.200-202

**035**

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Amparo Constitucional contra abstención de dar oportuna respuesta.**

**FRAGMENTO**

Estima el Ministerio Público procedente acordar solicitud de mandamiento de amparo, a fin de que la Corte ordene la desincorporación de cuaderno separado del cuaderno especial del expediente personal del accionante, que a su juicio lesionan su honor y su reputación.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art: 59

CR art: 66

DESC **AMPARO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe al Congreso de la República 1994, T.I., pp.202-203

## **036**

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Nulidad contra Resolución del Consejo de la Judicatura.**

### **FRAGMENTO**

Para que el vicio de desviación de poder se tipifique es necesario que un acto aparentemente válido en cuanto a su forma y contenido persiga sin embargo un objetivo torcido, distinto al que tuvo en miras el legislador cuando le otorgó al órgano facultado de actuar. De allí que no puede alegarse validamente tal vicio si no demuestra que el objetivo del acto no fue el querido por el legislador sino una razón oculta, de distinta naturaleza a la prevista en la norma legal.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RCJ N° 1.762

13-10-92

DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.203-204

**037**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° 07259-94 FECHA: 19940302  
TITL **La radicación está prevista exclusivamente para los procesos penales.**

### FRAGMENTO

La figura de la radicación está prevista exclusivamente para los procesos penales y, consecuentemente, de la misma solamente conocerá la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Deducción esta que se ratifica en el artículo 188 de la ley en referencia y cuando le atribuye, al Fiscal General de la República, la facultad de solicitar radicación de juicios, pero refiriéndose solamente a los juicios penales.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art: 43  
LOCSJ art: 42  
LOCSJ art: 188  
CEC art: 188

DESC **RADICACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.317-318

**038**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° 07911-94 FECHA: 19940308  
TITL **El Ministerio Público no está legitimado para librar exhortos ni rogatorias.**

### FRAGMENTO

“El Ministerio Público venezolano, no tiene atribuciones para librar rogatorias o exhortos en el ámbito nacional y menos aún en el internacional, tampoco está facultado para realizar, por si mismo, actuaciones de la naturaleza de aquellas a las cuales se refieren las rogatorias en cuestión. Las facultades investigativas de las que, en todo caso, se encuentra investido el Ministerio Público se reducen a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público. Entonces salvo ese particular aspecto, este organismo, actuando como garante de la legalidad y de la buena marcha de la administración de justicia considera que en el marco de un proceso judicial en donde le corresponde actuar, deben realizarse ciertas diligencias o evacuarse algunas pruebas, se limita a hacer la solicitud al órgano jurisdiccional donde se tramita el asunto pero es a éste a quien, en definitiva, corresponde acordar o no la práctica de tal diligencia o la evacuación de la determinada prueba”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSPP art: 52  
CRC art: 250

DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PATRIMONIO PUBLICO**  
DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.318-321

**039**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal son instructores del proceso penal, es decir, poseen autonomía para dictar ciertas decisiones en su etapa sumarial.**

### FRAGMENTO

Los tribunales de primera instancia en lo penal son instructores del proceso penal. En ejercicio de esa función, ellos poseen autonomía para dictar decisiones en su etapa sumarial. De modo que cuando los jueces de primera instancia en lo penal instruyen el sumario, ejercen una autonomía funcional que legalmente tienen conferida, y de ninguna manera actúan como delegados de los jueces superiores.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art: 72-1  
CEC art: 182  
CEC art: 45  
CEC art: 69  
CR art: 68

DESC **DETENCION**  
DESC **REPOSICION**  
DESC **TRIBUNALES**  
DESC **PROCEDIMIENTO PENAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.321-322

## 040

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público N° 16982 FECHA: 19940513  
TITL **El Fiscal del Ministerio Público no puede formular cargos por delitos distintos a los abarcados en el auto de detención.**

### FRAGMENTO

Las consultas que eleven los representantes del Ministerio Público, al Fiscal General de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere el ord. 25 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, deben cumplir los requisitos señalados en la Circular N° DCJ-11-86 de fecha 07 de julio de 1986. Uno de esos requisitos consiste en que el representante, del Ministerio Público, dé su opinión sobre el asunto, expuesta con la debida fundamentación.

Se dejaron de hacer cargos por hechos que han sido objeto de averiguación terminada, por lo cual no es aplicable causal de reposición, ésta mas bien ha debido acordarse por no haberse hecho la consulta legal relativa a la averiguación terminada. Pero reponer dicha causa al estado de que se formulen cargos por hechos que no han sido abarcados por un auto de detención y que fueron objeto de averiguación terminada, y ordenarle a los fiscales del Ministerio Público que lo hagan, constituye un disparate jurídico, por lo que ningún representante de esta Institución puede formular cargos en esas condiciones, ya que de hacerlo, estaría convalidando la violación de preceptos constitucionales. De modo que la formulación o no de cargos es una atribución de los representantes del Ministerio Público, como lo prevee el ordinal 7° del artículo 42 de la Ley Orgánica respectiva. De manera que el superior jerárquico de los representantes del Ministerio Público es el Fiscal General de la República, y por ende el único facultado para darle órdenes, ya sea directamente o por delegación.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art: 68
CEC	art: 218
CEC	art: 34-6
CEC	art: 207
CEC	art: 68
CEC	art: 43
LOMP	art: 2-25
CMP	DCJ-11-86 07-07-86

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **CONSULTAS**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **REPOSICION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.323-327

**041**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° 031336 FECHA: 19940829  
TITL **Actuación del representante del Ministerio Público en las distintas fases del proceso penal.**

### FRAGMENTO

No existe ningún impedimento para que el fiscal del Ministerio Público, que es parte en el proceso penal, pueda solicitar que el indiciado detenido preventivamente por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, quede sujeto a la presentación periódica ante dicho cuerpo, si se dan las condiciones exigidas por el artículo 3 de la Ley de Libertad Provisional Bajo Fianza. Desde luego, la solicitud del Fiscal debe ser motivada y estar bien fundamentada, a fin de que si el indiciado es puesto en libertad no eluda el proceso ni entorpezca su marcha. El artículo 74 del Código de Enjuiciamiento Criminal, faculta al funcionario de instrucción para dictar auto de proceder a la averiguación sumaria, cuando de cualquier modo, supiere que en su jurisdicción se ha cometido un hecho punible que no sea de los que sólo pueden enjuiciarse por acusación o querrela de la parte agraviada.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LLPBF art: 3  
LPJ art: 2  
LOADGC art: 45  
CEC art: 74

DESC **LIBERTAD PROVISIONAL**  
DESC **DETENCION**  
DESC **POLICIA JUDICIAL**  
DESC **AMPARO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.327-328

**042**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° 37-4-94 FECHA: 19940719  
TITL **El Instituto Autónomo de Tránsito, Transporte y Circulación del Municipio Chacao carece de facultad instructora.**

### FRAGMENTO

Las autoridades policiales que dependen de los Estados, Distrito Federal y Concejos Municipales, que tienen el carácter de órganos auxiliares de Policía Judicial, no están facultados para dictar auto de proceder a la averiguación sumaria, tomar declaración informativa a los presuntos indiciados y practicar las demás diligencias correspondientes a esta fase inicial del proceso penal, ya que compete a los órganos instructores. Es a través de una ley y no por vía de decreto, que se puede adquirir el carácter de órgano instructor del proceso penal. Corresponde al Congreso legislar sobre las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Público.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DP N° 442  
02-12-1970  
LTT art: 18-1  
LTT art: 57  
LTT art: 18  
LPJ art: 8-9  
LPJ art: 7-1  
LPJ art: 7-4  
CEC art: 72-5  
CEC art: 72  
CEC art: 74-A  
CR art: 136-24  
CR art: 139

DESC **CONGRESO DE LA REPUBLICA**  
DESC **POLICIA JUDICIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.328-330

## 043

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Presidente y demás magistrados de la MPSCPCSJ  
la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema  
de Justicia  
UBIC Ministerio Público MP DCJ-4-020871 FECHA:19940613  
TITL **Extradición pasiva con respecto a Venezuela de un ciudadano  
estadounidense en un caso de estupefacientes.**

### FRAGMENTO

“En la legislación venezolana, en el procedimiento de extradición, se ha venido cumpliendo los pasos exigidos en el artículo 391 y siguiente del Código de Enjuiciamiento Criminal y, en lo que a la parte sustantiva se refiere, la legislación aplicable es la contenida en la Sección Novena, del Capítulo III, Título VI de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, artículo 198 y siguientes. Por las razones expuestas, se considera que están satisfechos en el caso que se plantea los requisitos que sobre el particular exige la legislación venezolana, y por consiguiente nada tiene que objetar a la extradición del ciudadano WILFREDO VÉLEZ DOMENECH, solicitada por los Estados Unidos de América a través de su representación diplomática. Esta opinión deja a salvo lo que pueda resolver al respecto la Sala de Casación Penal, conforme a la atribución que le confiere lo establecido en el numeral 30 del artículo 42 y artículo 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art: 391  
CEC art: 392  
CEC art: 182  
CUCD art: 36  
LOCS art: 40-30  
LOSEP art: 34  
LOSEP art: 198  
LOSEP art: 200  
LOSEP art: 201

DESC **DROGAS**  
DESC **EXTRADICION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.330-338

## 044

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Presidente y demás Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia PMSCPCSJ  
UBIC Ministerio Público MP N° 25097 FECHA:19940715  
TITL **Extradición activa de dos ciudadanos prófugos de la justicia venezolana.**

### FRAGMENTO

“No corresponde al Ministerio Público venezolano hacer una precalificación delictual de los hechos, por considerar que es la República de Colombia, quien deberá determinar con base en su legislación penal, si los hechos imputados por el órgano jurisdiccional venezolano, constituirían delitos en esa República. Se opina que la Sala de Casación Penal, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 42 ordinal 30 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia debe declarar con lugar la solicitud de extradición de los ciudadanos HÉCTOR JOSÉ GONZÁLEZ GORRONDONA O HÉCTOR JOSÉ GONZÁLEZ DE ARMAS Y EDILIA ISABEL DE LA ROSA DE GONZÁLEZ O EDILIA ISABEL DE LA ROSA”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art: 11  
LOMP art: 40-3  
LOSPP art: 71-4  
TEVC art: 1  
CDIP art: 365-1  
LOCSJ art: 42-30

DESC **PATRIMONIO PUBLICO**

DESC **EXTRADICION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.338-340

## 045

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Senador al Congreso de la República SCR  
UBIC Ministerio Público MP Nº 13776 FECHA: 19940421  
TITL **El ultraje se configura cuando el hecho ofensivo al honor, la reputación o el decoro de un miembro del Congreso de la República o de algún funcionario Público, ocurre en su presencia y con motivo de sus funciones.**

### FRAGMENTO

El representante del Ministerio Público debe tramitar al tribunal competente, el requerimiento que le dirija cualquier funcionario de los mencionados taxativamente en los artículos 148 y 149 del Código Penal. (Presidente de la República, Presidente de la Cámara de Diputados o del Senado, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Gobernadores de Estado, Ministros del Despacho, Gobernador del Distrito Federal, Presidente de las Asambleas Legislativas, Jueces Superiores, Presidentes de Concejos Municipales, etc.), en razón de que el mismo constituye un requisito de procedibilidad, sin cuyo cumplimiento por parte del representante de esta Institución, no se puede proceder al enjuiciamiento de la persona que hubiere proferido la presunta ofensa contra alguno de esos funcionarios.

“...ese delito se configura cuando el hecho ofensivo al honor, la reputación o el decoro de un miembro del Congreso, ocurre en su presencia y con motivo de sus funciones. Sobre ese particular, en opinión de este Despacho, no se incurre en el delito de ultraje, si la presunta ofensa se irroga por medio de publicaciones de prensa, tal y como sucedió en el siguiente caso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art: 220  
CEC art: 374  
CEC art: 152  
CEC art: 226  
CP art: 148  
CP art: 149  
CP art: 223

DESC **ULTRAJE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.340-342

**046**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP DCJ-5-171-94 FECHA: 19940406  
TITL **Cobro de costas procesales causadas en beneficio del Estado.**

### FRAGMENTO

El Ministerio Público no tiene atribuciones constitucionales o legales para el cobro o recuperación de las costas procesales causadas en beneficio del Estado, toda vez que ello es una función específica de la Procuraduría General de la República.

“Es necesario precisar, que la situación que se señala resulta totalmente distinta a la que se plantea en relación con la ejecución de las costas procesales a favor del Estado, ya que, de conformidad con la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, corresponde al Ministerio Público ejercer la acción respectiva, con la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad civil de los funcionarios públicos por los daños que causen al patrimonio Público, y también, intentar la acción civil para el cobro de multas administrativas, no satisfechas, que hubieren sido impuestas por la Contraloría General de la República al declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios que investigue”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTPT art: 55  
LOPGR art: 1  
LOHPN art: 12

DESC **ACCION CIVIL**  
DESC **PATRIMONIO PUBLICO**  
DESC **COSTAS**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.342-343

**047**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N°-DCJ-150-94 FECHA: 19940316  
TITL **Jubilación de un funcionario del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

La jubilación es un beneficio a que tiene derecho el funcionario o empleado Público cuando cumple con los requisitos correspondientes, previstos en la normativa que rige la materia en el organismo donde labora.

En el caso del Ministerio Público, ese derecho está consagrado en el artículo 2 de la Resolución N°-202 de fecha 16 de noviembre de 1989, el cual exige, que para la procedencia del mismo, la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que el beneficiario, si es hombre, tenga cincuenta (50) años de edad y cuarenta y cinco (45), si es mujer.
- b) Que hubiere laborado veinte (20) años en la Administración Pública, como mínimo.
- c) Que por lo menos trabaje tres (3) años en el Ministerio Público.

En esta Institución, según el artículo 24 de la referida resolución, el Fiscal General de la República tiene la facultad de otorgar, de oficio, el beneficio de jubilación al funcionario, quien también puede solicitar el reconocimiento de ese derecho cuando lo considere conveniente.

Cuando ese derecho nace en favor de un funcionario, en ningún caso se le puede desconocer. Antes de procederse a la destitución o no-ratificación de un funcionario de libre nombramiento y remoción, debe verificarse, si el mismo es jubilable y si está en esta situación, lo procedente será optar por ella y no por la no ratificación o destitución.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N° 202 art: 2  
16-11-1989  
RSMP N° 202 art: 24  
RSMP N° 202 art: 32  
RSMP N° 202 art: 33

DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **JUBILACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.344-346

## 048

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° 13350 FECHA: 19940415  
TITL **Jubilación de un funcionario del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

No puede considerarse como un organismo público aquella empresa de derecho privado cuyas acciones pertenezcan en su totalidad al Estado, como tampoco conferirle a su personal, por ese motivo, la condición de funcionario público, menos aún cuando se rigen por la Ley Orgánica del Trabajo.

Lo esencial para considerar a un grupo de personas como funcionarios públicos es establecer cuál es el régimen jurídico aplicable a las mismas, independientemente que la empresa forme parte de la administración descentralizada. Por todo lo expuesto, se ha demostrado claramente que no son funcionarios públicos los que trabajaron en Mercados, Silos y Frigoríficos C.A., debido a que no estaban sometidos al régimen estatutario previsto en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento, si no se regían por la legislación laboral.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPA art: 90  
LOPA art: 20  
LOPA art: 73  
LERJP art: 2-9  
RSMP N° 202  
16-11-89  
SCSJSPL 08-08-1989  
SCSJSPA 29-11-1990  
CR art: 2  
(Enmienda N° 2)

DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **JUBILACIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.347-353

## 049

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Dirección General de Ingeniería Municipal DGIM  
UBIC Ministerio Público MP N° 13442 FECHA: 19940415  
TITL **Recurso de Reconsideración contra resolución en la cual se impone una multa al Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“El Fiscal General de la República, a los fines de efectuar un pago independientemente del monto, debe atenerse a lo expresamente establecido en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, que consagra la manera como se deben gastar los créditos presupuestarios correspondientes, asignados al Ministerio Público.

Es importante destacar además, que los trabajos realizados en el piso once (11), en ningún caso se adecuan a la definición construir que aparece descrita en el artículo 227 de la Ordenanza sobre Arquitectura, Urbanismo y Construcción en General, que es como sigue: Construir, es de modo general, realizar cualquier obra nueva, edificio, puente, viaducto, etc. De tal manera que no puede considerarse un cambio de lugar de los tabiques en un mismo espacio, para una mejor distribución de un área determinada, o la sustitución de láminas de konker por otras, como construcción o inicio de construcción.

Por lo que respecta al artículo 1º de la citada ordenanza, se considera, con base en lo precedentemente expuesto, debido a que no se iba a realizar una construcción, en los términos definidos tanto en el tercer aparte del artículo 84 de la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, como en el artículo 277 de la indicada Ordenanza, que no era procedente solicitar el permiso a que se refiere el artículo 28 de la Ordenanza sobre Arquitectura, Urbanismo y Construcciones en General, tantas veces mencionadas.

En fuerza de las consideraciones, de hecho y de derecho, que anteceden, se solicitó, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, revoque el acto administrativo contenido en la Resolución N° 001585 de fecha 30 de diciembre de 1993 mediante la cual se impone una multa al Ministerio Público por la cantidad de nueve mil setecientos noventa y ocho bolívares (9.798.00)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OPA art: 87  
LOPA art: 94  
LOPA art: 90  
LOOU art: 84  
LOHPN art: 15

Doct. M.P. 1994

LOR Mart: 136-16  
SCSJSPL 26-10-1988  
OAUCG art: 1  
OAUCG art: 277

DESC **SANCIONES LEGALES**  
DESC **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.354-358

## 050

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Alcalde del Municipio Libertador AML  
UBIC Ministerio Público MP N° 19039 FECHA: 19940527  
TITL **Recurso Jerárquico contra negativa de un ingeniero Municipal de la Alcaldía del Municipio Libertador de revocar un acto administrativo.**

### FRAGMENTO

“La Ordenanza sobre Arquitectura, Urbanismo y Construcciones en General, que le sirve de base legal a la multa, es de fecha 21 de marzo de 1987, y si bien no ha sido impugnada por ante la Corte Suprema de Justicia, se estima que al ser jerárquicamente inferior a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en la cual se anuló por razones de inconstitucionalidad el principio solve et repete a nivel municipal, no podría servir de fundamento a la Alcaldía por cuanto estaría desacatando la autoridad de la Corte Suprema de Justicia, al desconocer la fuerza de la cosa juzgada-derivada de la sentencia de fecha 26 de octubre de 1988, cuyos efectos no sólo son los de anular dicha norma, sino que, al mismo tiempo le está prohibido al Congreso, que lo consagre nuevamente y a todos los municipios el establecerlo en posteriores ordenanzas.

De tal manera que no puede considerarse un cambio de lugar de los tabiques de un mismo espacio, para una mejor distribución de un área determinada, o la sustitución de láminas de konker por otras, como construcción o inicio de construcción.

Por lo que respecta al artículo 1º de la citada ordenanza, se considera, con base en lo precedentemente expuesto, debido a que no se iba a realizar una construcción, en los términos definidos tanto en el tercer aparte del artículo 84 de la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, como en el artículo 277 de la indicada ordenanza, que no era procedente solicitar el permiso a que se refiere el artículo 28 de la Ordenanza sobre Arquitectura, Urbanismo y Construcciones en General, tantas veces mencionada.

En fuerza de las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden, solicito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se revoque el acto administrativo contenido en la Resolución N° 001585 de fecha 30 de diciembre de 1993 mediante la cual el ciudadano JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ R. (Ingeniero Municipal), le impone una multa al Ministerio Público por la cantidad de nueve mil setecientos noventa y ocho bolívares (9.798,00).”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPA art: 88  
LOPA art: 4

Doct. M.P. 1994

LOPA	art: 90
LOPA	art: 95
LOOU	art: 84
LORP	art: 43
LOSPP	art: 60
LOHPN	art: 15
LORM	art: 36-16
OAUCG	art: 1
OAUCG	art: 227
OAUCG	art: 228
SCSJSPL	26-10-1988

DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.358-363

**051**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº 372-94 FECHA: 19940714  
TITL **Vacaciones. Cambio en la doctrina institucional en relación con el cómputo del tiempo para tener derecho a vacaciones.**

### FRAGMENTO

Al disfrute de la vacación anual, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Ministerio Público es determinante al precisar que " por cada año de servicios ininterrumpidos, los funcionarios y empleados del Ministerio Público gozarán de treinta días continuos de vacaciones remuneradas". Es decir, que la persona que ingresa a esta institución proveniente de otro organismo, debe laborar continuamente durante un año para tener derecho al disfrute de las vacaciones.

Quiere significar entonces, que al existir una norma en la Ley Orgánica del Ministerio Público que expresamente regule lo relativo al tiempo en que se debe trabajar en esta Institución para tener derecho a las vacaciones, no se puede aplicar lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa que sirvió de apoyo, a las opiniones vertidas en memoranda.

Se opina que para tener derecho al disfrute de las vacaciones y al correspondiente pago, el funcionario o empleado debe trabajar ininterrumpidamente un año en el Ministerio Público. No obstante, es importante advertir que este criterio no modifica en forma alguna el reconocimiento de las vacaciones que se hubiere hecho a algún funcionario o empleado con base en las opiniones contenidas en la memoranda.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RLCA art: 24  
LOMP art: 58  
LOPA art: 11  
SCSJSPA 4-9-1986

DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **VACACIONES DE TRABAJO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.363-364

**052**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° 408-94 FECHA: 19940801  
TITL **Procedimiento Disciplinario contra funcionario o empleado del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

La Resolución N° 54 de fecha 10 de febrero de 1982, dictada por el Fiscal General de la República en el ejercicio de la facultad que le otorgan los artículos 39 ordinal 7, y 61 de La Ley Orgánica del Ministerio Público, contiene el Reglamento Interno de Procedimiento Disciplinario para los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, en el cual se establecen expresamente los lapsos, que deben cumplirse en la tramitación del procedimiento disciplinario correspondiente, así como también para que el interesado ejerza los recursos allí previstos.

Significa entonces, que en el procedimiento disciplinario que se siga contra un funcionario o empleado del Ministerio Público, se aplicará la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los supuestos que no están regulados por el citado reglamento interno. El Fiscal del Ministerio Público ante quien se interponga el Recurso de Reconsideración, debe decidirlo en el día hábil siguiente que corresponde y, si no decide o la decisión es confirmando la sanción impuesta, el empleado puede apelar ante el Fiscal General de la República en un término de tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso fijado para decidir.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPA art:4  
LOPA art:95  
LOPA art:1  
RIPDFEMP art:26  
RSMP N° 54  
LOMP art:39-7  
LOMP art:61

DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.364-367

## 053

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº 435-94 FECHA: 19940810  
TITL **Depósito en garantía por arrendamiento.**

### FRAGMENTO

Las sumas de dinero requeridas como depósitos por los propietarios de inmuebles, al momento de la celebración de contratos de arrendamiento, tienen por finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el arrendatario, principalmente en caso de insolvencia en el pago del canon respectivo o como indemnización por los daños causados al inmueble arrendado.

Tal parecer se infiere de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Regulación de Alquileres, según el cual, el depósito en dinero que realice el arrendatario sirve de " garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato de arrendamiento".

No existe disposición legal alguna que regule lo relativo al depósito en garantía por arrendamiento, que deban efectuar los organismos del Estado.

Siendo así, tenemos que resolver el presente caso, por aplicación analógica, con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, según el cual en ningún caso podrá exigirse caución al Fisco Nacional para una actuación judicial.

"No es procedente que el Ministerio Público constituya depósito de canon de arrendamiento".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LRA art:25  
LOHPN art:15  
LOHPN art:16  
SCSJSCC 1.983

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **ARRENDAMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.367-369

**054**

TDOC Oficio

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP N° 28915

FECHA: 19940811

TITL **La Ley de Carrera Administrativa y los Funcionarios del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

La Ley de Carrera Administrativa excluye de su aplicación, no sólo a los funcionarios del Ministerio Público, sino también a sus empleados, ya que para ese instrumento legal, ambos términos son sinónimos, lo cual obliga a este Despacho a tener una reglamentación autónoma en materia de procedimientos disciplinarios, sin perjuicio de que por analogía pueda aplicar la Ley de Carrera Administrativa, en aspectos no contemplados en esa reglamentación.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LCA art:5-3

LCA art:1

LOMP art:39-5

LOMP art:39-7

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.369-370

**055**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° 482-94 FECHA: 19940902  
TITL **El acto sancionatorio dictado por un representante del Ministerio Público, contra algún empleado que labore en su Fiscalía, no debe ejecutarse inmediatamente, dado que los efectos se suspenden con la apelación.**

### FRAGMENTO

Los procedimientos disciplinarios se tramitan, cuando sean pertinentes, con el único propósito de determinar si el funcionario o empleado incurrió o no en hechos que ameriten una sanción disciplinaria de las previstas en los artículos 59 y 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En el supuesto de que un empleado sea sancionado con destitución, impuesta por un representante del Ministerio Público, después de la tramitación del procedimiento disciplinario correspondiente, y habiendo ejercido el sancionado, el recurso de apelación, no se debe proceder a excluirle de la nómina del personal del Ministerio Público, dado que dicho acto sancionatorio no está definitivamente firme. Se debe realizar esa actuación sólo si el Fiscal General de la República confirma la sanción de destitución.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:59  
LOMP art:60  
LOMP art:60-3  
SCSJSPA 29-4-92

DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**  
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**  
DESC **PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.370-371

## 056

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° 502-94 FECHA: 19940914  
TITL **Sanciones de arresto dictadas por los representantes del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

Los fiscales del Ministerio Público dictaron acto administrativo, y aplicaron indebidamente los artículos 218 y 220, ordinal 1, de la Constitución, toda vez que dichas normas no guardan relación alguna con la potestad de sancionar correctivamente que la Ley Orgánica del Ministerio Público otorga a sus funcionarios, en sus artículos 62 y 65.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:218  
CR art:220  
CR art:118  
LOMP art:62  
LOMP art:65  
LOMP art:2  
LPC art:62  
LPC art:105  
LPC art:106  
LPC art:75-1  
LPC art:75-2  
LPC art:75-3  
LPC art:75-12  
LOPA art:75  
LOPA art:18-5  
LOPA art:20  
LOPA art:81  
LOPA art:90

DESC **ARRESTO**  
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.371-375

**057**

TDOC Oficio  
REMI Fiscalía General de la República FGR  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° 36370-94 FECHA: 19941010  
TITL **Atribuciones del Ministerio Público en materia ambiental.**

### FRAGMENTO

“Se estimó tomar las providencias necesarias, conjuntamente con los organismos involucrados, con el fin de que se dé cumplimiento con las disposiciones previstas en el Decreto N° 134, de fecha 4 de junio de 1974, en el cual se estableció que el Ejecutivo Nacional proveerá, la desconcentración industrial, la instalación de nuevas industrias en áreas regionales mediante la concesión de estímulos e incentivos y establecerá las zonas del país en las cuales se localizarán determinadas industrias.

Así mismo, se sugiere girar las instrucciones pertinentes con el fin de que el personal competente del Ministerio a su digno cargo, se mantenga vigilante del fiel cumplimiento de lo establecido en el Decreto N° 713 de fecha 21 de enero de 1975, modificatorio del Decreto N° 135 de fecha 4-6-74, mediante el cual se prohíbe la instalación de nuevas industrias en el área comprendida. así como el área definida como zona protectora del Area Metropolitana de Caracas contenida en el Decreto N° 1.046 de fecha 19 de julio de 1972 y las áreas...Igualmente... el Decreto N° 1.478 del 23-3-76, en lo relativo a la reubicación, en zonas industriales fuera de los centros poblados, de aquellas industrias que en virtud del manejo de materiales explosivos e inflamables, por razones de contaminación ambiental o por otra causa, constituyen un factor de peligrosidad para la vida o salud de las personas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DP	N° 713 21-1-1975
DP	N° 135 4-6-1974
DP	N° 1046 19-7-1972
DP	N° 1478 23-3-1976

DESC **AMBIENTE**  
DESC **INDUSTRIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.375-377

**058**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP DCJ-07-205 FECHA: 19940302  
TITL **Requisitos exigidos para obtener la nacionalidad venezolana en el caso de una extranjera casada con un venezolano.**

### FRAGMENTO

Requisitos exigidos para obtener la nacionalidad venezolana:

1. Haber ingresado y poder permanecer legalmente en el país.
2. Demostrar que está casada con un venezolano.
3. Efectuar su declaración de voluntad de obtener la naturalización en forma auténtica.

Además de estos requisitos, la extranjera, obviamente, debe acreditar su identificación de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Identificación.

Cumplidas estas exigencias se debe proceder entonces, al otorgamiento de la nacionalidad venezolana.

La Dirección de Consultoría del Ministerio Público considera que el ordinal 1º del artículo 37 de la Constitución, debe aplicarse tomando en cuenta el artículo 42 del mismo texto constitucional y, consecuentemente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1 y 3 de la Ley de Naturalización y 3 de su Reglamento, y en los artículos 6 y 32 de la Ley de Extranjeros.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:37-1
CR	art:41
CR	art:42
LE	art:6
LE	art:32
LE	art:37
RLE	art:5
LN	art:1
LN	art:3
RLN	art:3

DESC **NATURALIZACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.377-380

**059**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP DCJ-222-94 FECHA: 19940403  
TITL **Jubilación de los Magistrados del Consejo de la Judicatura.**

### FRAGMENTO

A continuación se resumen las condiciones que se exigen para los efectos de jubilación de los Magistrados del Consejo de la Judicatura.

A. Ley de Carrera Judicial (artículo 45 y Parágrafo Primero del artículo 49):

Primer supuesto: 30 años de servicio, no importa la edad del juez.

Segundo supuesto: 25 años de servicios y 60 años de edad.

B. Reglamento de Jubilación de los Magistrados del Consejo de la Judicatura (artículo 1, 2 y 4):

Primer supuesto: 20 años de servicio a la nación de los cuales cinco (5) como Magistrado del Consejo de la Judicatura.

Segundo supuesto: Reajuste del monto de la jubilación concedida con anterioridad al funcionario ahora magistrado, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

El Ministerio Público no tiene legitimación para actuar como demandante en caso de considerarse factible la posible impugnación, ante la jurisdicción contencioso administrativa, de los actos administrativos de efectos particulares, pues los mismos en principio no afectan al "interés general", condición esta, que exige el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia para otorgar tal legitimación a esta Institución.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LCJ art:45  
LCJ art:49-Parg.P  
LCJ art:49-3  
LCJ art:49  
RJMCJ art:1  
RJMCJ art:2  
RJMCJ art:4  
LOT art:108  
LOCJ art:11

DESC **JUECES**  
DESC **JUBILACIONES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994,T.I., pp.380-382

## 060

TDOC Oficio  
REMI /sin remitente/  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° 391-94 FECHA: 19940726  
TITL **Observaciones al Proyecto de Experticia de los Costos de Administración de Justicia estimables en materia Laboral.**

### FRAGMENTO

“Sería deseable, que quien actuare en forma temeraria en un juicio, le pagara al Estado lo que le ha costado a éste impartir justicia en el caso concreto. No obstante, para ello se debe contar con una norma específica que así lo permita.

A todo evento se analizó el Proyecto de Experticia de los Costos de Administración de Justicia estimables en materia Laboral, que ahora nos ocupa, en tal sentido se formulan las siguientes observaciones:

1. En cuanto a la metodología empleada: se observa que para estimar los costos de administración de justicia, en el proyecto, se divide el monto del presupuesto total para el Poder Judicial correspondiente al año 1994 entre el número total de tribunales existentes en la República y entre el número total de horas hábiles trabajadas al año, para así establecer el costo de cada hora de trabajo de un tribunal durante el año 1994.

2. - En cuanto a los cálculos y resultados:

Se Observa que para obtener el monto total del presupuesto del Poder Judicial para el año 1994, se suma junto con otros conceptos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTPT art:55  
LOTPT art:15  
LOTPT art:37  
LAJ art:9  
CPC art:274

DESC **COSTAS**  
DESC **TRABAJO.**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.383-385

## 061

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Presidente de la Comisión Permanente PCPCCDCR  
de Contraloría, Cámara de Diputados  
Congreso de la República  
UBIC Ministerio Público MP N° 019880 FECHA: 19940603  
TITL **Observaciones al Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica de la  
Contraloría General de la República.**

### FRAGMENTO

“En el artículo 5, sería conveniente incluir expresamente a los fondos o servicios autónomos sin personalidad jurídica, con la finalidad de asegurar el control y vigilancia de los recursos públicos que administren los mismos”.

DESC **SERVICIOS AUTONOMOS**  
DESC **PROYECTOS DE LEYES**  
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.385-389

**062**

TDOC Oficio  
REMI /sin remitente/  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° 515 FECHA: 19940916  
TITL **Observaciones al Proyecto de Creación del Consejo Nacional Indigenista.**

**FRAGMENTO**

“Primero: En relación con el encabezamiento del decreto, consideramos adecuada la fundamentación constitucional y legal que sirve de base para la creación del citado Consejo, a excepción del artículo 33, numeral 1, de la Ley Aprobatoria del Convenio N° 107 Relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribuales y Semitribuales en los Países Independientes, pues no guarda relación alguna con el asunto tratado en dicho proyecto, toda vez que esa disposición...”.

“Sin embargo, consideramos que, por el asunto que se trata, se debe también fundamentar la creación del Consejo Nacional Indigenista, en las siguientes normas de la Ley Orgánica de la Administración Central:

a) Por lo que respecta al Ministerio de Fomento, el ordinal 8 del artículo 28 de dicha ley, referente a las cooperativas de producción, de consumo y de servicios.

b) En lo atinente al Ministerio de Información y Turismo, el ordinal 2 del artículo 38 ejusdem, a los fines de los lineamientos de la política estatal en materia de turismo, en los lugares donde existan poblaciones indígenas.

c) En lo referente a la Oficina Central de Coordinación y Planificación, lo dispuesto en los ordinales 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 10º, 11º, 17º, 18º, 19º y 20º del artículo 47 de la mencionada ley orgánica.

d) Respecto al Ministerio de Energía y Minas, lo dispuesto en el artículo 35, ordinales 1º y 11º de la citada ley...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOAC art:47-1  
LOAC art:47-2  
LOAC art:47-3  
LOAC art:47-5  
LOAC art:47-6  
LOAC art:47-9  
LOAC art:47-10  
LOAC art:47-11  
LOAC art:47-17  
LOAC art:47-18  
LOAC art:47-19  
LOAC art:47-20  
LOAC art:47-21  
LOAC art:28-2

DESC **INDIGENAS**  
DESC **CONSEJO NACIONAL INDIGENISTA /PROYECTO/**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.389-393

**063**

TDOC Oficio

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP N° 525-94

FECHA: 19940926

TITL **Observaciones al Proyecto de Ley que crea el Fondo Nacional para Edificaciones Carcelarias.**

### **FRAGMENTO**

“1.- El Proyecto que nos remitieron está conformado por 11 artículos, y según se puede apreciar, parece que fue enviado incompleto.

2.- De acuerdo con el contenido del artículo 1º, resulta evidente, que con este proyecto de ley se pretende crear un Instituto Autónomo, independientemente de que el mismo sea denominado Fondo Nacional para Edificaciones Carcelarias”.

DESC **PROYECTOS DE LEYES**

DESC **FONDO NACIONAL PARA EDIFICACIONES CARCELARIAS**

DESC **PENITENCIARIAS**

DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.393-396

**064**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N°-DRP-4-3245° FECHA: 19940905  
TITL **Actos lascivos violentos.**

### **FRAGMENTO**

“La calificación jurídica del hecho punible objeto de este proceso ha debido estructurarse con la referencia del único aparte del artículo 377 del Código Penal, contenido del delito de actos lascivos violentos, por la existencia de abuso en las relaciones domésticas y relacionarlo con el ordinal 1 del artículo 375 ejusdem, por haberse perpetrado en la persona de una menor cuya edad no llegaba a los 12 años”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:377-u.ap.  
CP art:375-1  
CP art:375-2

DESC **ACTOS LASCIVOS**  
DESC **MENORES**  
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.400-401

## 065

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal  
DEST /sin destinatario/ DRP  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-4-33276 FECHA: 19940912  
TITL **Circunstancias agravantes en un delito de violación.**

### FRAGMENTO

“No procedía la agravante específica del delito de violación, prevista en el artículo 375 del Código Penal, porque en el presente caso no se dió ninguno de los supuestos de abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas que allí taxativamente se enumeran. Y ello es así, porque el procesado para cometer el hecho se aprovechó de la enfermedad mental de la agraviada que la incapacitaba. El no ejercía ninguna autoridad privada sobre la víctima, ni ella se le había confiado accidental o permanentemente, por lo que no se configuran en el hecho las circunstancias de abuso de autoridad o de confianza. Tampoco hubo abuso de las relaciones domésticas porque el procesado no tuvo ningún contacto de esa índole previo al hecho, ni con la víctima ni con la familia de ésta.

La autoridad privada a que se contrae esta agravante sería por ejemplo la que posee el padre, el tutor, etc., de la cual se aprovecha para ejercer influencia sobre la víctima y obligarla a acceder a sus requerimientos sexuales.

El abuso de confianza se daría respecto a aquellas personas a quienes se ha confiado la víctima accidental o permanentemente, o a quienes por vínculos de una estrecha amistad se les ha brindado libre acceso al hogar de la agraviada.

El abuso de relaciones domésticas se suscitara no sólo con respecto a los miembros de una sola familia, sino también en realidad a las personas de servicio, médicos, trabajadores a destajo y toda persona que tenga tal relación con la víctima o con la familia.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa en que el encausado perpetró el hecho en una menor enajenada mental que vagaba desorientada en la calle, luego de haberse extraviado de su casa, se configuró solamente el supuesto delictivo de violación presunta, tipificado en el ordinal 4º del artículo 375 del Código Penal, porque la víctima era para él una extraña a la cual no le unía ningún tipo de vínculo o relación, sólo le brindó facilidades para consumar el delito, la enfermedad mental que padecía, la cual efectivamente vulneraba su capacidad de resistencia, y la tornaba manipulable y fácilmente sugestionable ante cualquier atentado sexual”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:375-4  
CP art:376

DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**  
DESC **VIOLACION**  
DESC **DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y BUEN ORDEN DE LAS FAMILIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.401-402

**066**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-4-06471 FECHA: 19940224  
TITL **Caso de homicidio culposo, artículo 411 del Código Penal y no preterintencional, artículo 412 ejusdem.**

### **FRAGMENTO**

El homicidio preterintencional difiere del culposo, en que el autor tiene la intención de lesionar pero causa la muerte, es decir, que el resultado va mas allá de su intención. En cambio, en el homicidio culposo, el agente no tiene intención, ni de lesionar, ni de matar, sino simplemente, que el resultado de muerte es producto de su conducta imprudente o negligente, o bien de su impericia, o en fin de la inobservancia de reglamento o instrucciones.

“En consecuencia, consideramos que el homicidio fue culposo porque cuando el procesado colocó los ofendículas o aparatos mecánicos defensivos, como los denomina la Doctrina, su intención no era la de lesionar a alguien, como lo exige el artículo 412 del Código Penal al consagrar el tipo de homicidio preterintencional, sino defender, aunque abusivamente, sus bienes patrimoniales”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:412

DESC **HOMICIDIO**  
DESC **DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I, pp.402-403

**067**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-14-12225 FECHA: 19940407  
TITL **El Fiscal debió formular cargos contra el procesado por el delito de homicidio intencional, artículo 407 del Código Penal, y no por el delito de homicidio preterintencional, artículo 412 en relación con el 407, ejusdem.**

### **FRAGMENTO**

“En el presente caso se formuló cargos contra el procesado por la comisión de los delitos de homicidio preterintencional y porte ilícito de arma, previstos y sancionados en los artículos 412 en relación con el 407 y 278 del Código Penal.

Analizando el escrito en referencia, esta Dirección pasa a analizar las consideraciones siguientes:

Advertimos que la calificación jurídica no va aparejada del menor análisis de las circunstancias de hecho que permiten apoyar la tesis relativa al carácter preterintencional de la acción del indiciado. Se llega a la conclusión de que no estuvo en el ánimo del agresor ocasionarle una herida a su víctima, sino por el contrario, su acción estuvo dirigida a darle muerte, por supuesto, no precisamente a este agraviado, sino a la persona que lo había mojado de cerveza”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:412  
CP art:407  
CP art:278

DESC **HOMICIDIO**  
DESC **DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.403-405

**068**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-2-12315 FECHA: 19940408  
TITL **Formulación de cargos fiscales en homicidio culposo y lesiones graves.**

### **FRAGMENTO**

“Por falta de opinión, en lo atinente a las lesiones culposas, es causal de reposición de la causa al estado de que el representante del Ministerio Público formule cargos por tal delito.

En consecuencia, para que estos cargos estuvieren correctos, se ha debido formularlos por: homicidio culposo y lesiones culposas graves, y solicitar la aplicación de los artículos 411 en su segundo aparte, 422 ordinal 2, en relación con el artículo 417, todos del Código Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:411

CP art:417

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **LESIONES**  
DESC **REPOSICION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.406-407

## 069

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-14-20617 FECHA: 19940608  
TITL **Si del hecho culposo resulta la muerte de más de una persona, el representante del Ministerio Público deberá solicitar la aplicación del último aparte del artículo 411 del Código Penal.**

### FRAGMENTO

El artículo 411 del Código Penal contiene dos supuestos, el primero referido a la muerte de varias personas como consecuencia de una conducta imprudente o negligente, o bien por impericia en profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones, y el segundo antecedido de la conjunción " O " que contiene el supuesto de la muerte de una sola persona y las heridas acarreen las consecuencias previstas en el artículo 416 del Código Penal.

“En consecuencia, la correcta formulación de cargos debió ser realizada con sujeción a la última parte del artículo 411 del Código Penal y no en el encabezamiento tal y como lo consideró usted”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:411-infine  
CP art:416

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **LESIONES**  
DESC **HOMICIDIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.407-408

## 070

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-3-22626 FECHA: 19940628  
TITL **Homicidio intencional, artículo 407 del Código Penal y no-homicidio culposo, artículo 411 ejusdem. No hay lugar a la abstención de cargos fiscales.**

### FRAGMENTO

“Se debió formular cargos de la siguiente manera: a JOSÉ FRANCISCO GARCÍA LIZARDI, por el delito de homicidio intencional, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal y a MANUEL APARICIO GARCÍA LIZARDI, por los delitos de homicidio en grado de cooperación inmediata y porte ilícito de arma, tipificados y penados en los artículos 407 en relación con el 83 y 278 ejusdem, y solicitarle para este la aplicación del artículo 87 ibidem, dado el concurso real de delitos. Y así, de esta manera compartir el pronunciamiento dado al respecto por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal y confirmado por el Juzgado Superior Segundo en lo Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 411  
CP art: 278  
CP art: 407  
CP art: 83  
CP art: 87  
CEC art: 313  
CEC art: 219

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **HOMICIDIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.408-411

**071**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-3-30156 FECHA: 19940819  
TITL **No es procedente la abstención de cargos fiscales, se debió formular cargos por el delito de muerte en accidente de trabajo.**

### **FRAGMENTO**

"No compartimos la abstención de formularle cargos al ciudadano NATALIO HERRERA OVIEDO, por existir suficientes elementos para haberse pronunciado de manera contraria e inclusive su razonamiento no se ajusta a tal abstención, sino, por el contrario, indicativo de formulación de cargos contra el mencionado procesado.

En consecuencia, consideramos incurso al ciudadano NATALIO JOSÉ HERRERA OVIEDO, en el delito de muerte en accidente de trabajo, previsto y sancionado en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, por permitir que el ciudadano JHON ELTON DURÁN laborara en actividades de alto riesgo, sin darse cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley, a sabiendas que el actuar de esa manera le podía ocasionar la muerte, como así sucedió".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPCMAT art: 33  
LOPCMAT art: 20-2  
LOPCMAT art: 19-3  
CEC art: 219  
CEC art: 313

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **ACCIDENTES DE TRABAJO**  
DESC **TRABAJO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.411-414

**072**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-3-30964 FECHA: 19940825  
TITL **Cooperador en delito de homicidio y no la de cómplice.**

### **FRAGMENTO**

“Nuestra Ley considera comportamiento de complicidad dar instrucciones o suministrar medios para la realización del hecho punible (artículo 84 ordinal 2 del Código Penal.

Se trata en este caso del suministro de instrumentos o medios en general, con el conocimiento en el cómplice del fin delictuoso de quien se servirá de tales medios y por tanto, con el propósito de servir o cooperar con tal fin.

Es por lo que se estima que la correcta calificación jurídica que corresponde a la conducta ilícita desplazada por el ciudadano OSCAR JOSÉ BLANCO MOSCOSO, correspondía a la de cooperador inmediato en el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 408, ordinal 1, en relación al artículo 83, ambos de Código Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 408-1  
CP art: 84-2  
CP art: 83

DESC **COOPERADOR EN DELITO**

DESC **HOMICIDIO**

DESC **CARGOS FISCALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.415-416

**073**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-4-34442 FECHA: 19940920  
TITL **El fiscal debió encuadrar la conducta de las procesadas en la figura de la instigación o autoría intelectual.**

### FRAGMENTO

“En la instigación como forma de participación se requiere que la inducción sea eficaz, esto es, que la acción del inductor realmente consiga que otra se convierta en autor de hecho, al mover su voluntad, lo que supone que el sujeto hace nacer en el otro la idea criminal y en virtud de tal fuerza el inducido se resuelve a delinquir, exigiéndose además dentro de tal eficacia que, por lo menos, el autor comience la ejecución del hecho punible planificado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:408-1  
CP art:417  
CP art:415  
CP art:84  
CP art:284-1  
CP art:284-2  
CP art:83-ult.ap  
CP art:284

DESC **AUTORIA INTELECTUAL**

DESC **HOMICIDIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.416-418

**074**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-7-02429 FECHA: 19940121  
TITL **La lesión que ocasiona hundimiento de la frente y de la sien constituye una lesión gravísima (artículo 416 del Código Penal.**

### **FRAGMENTO**

El hundimiento de la frente y la sien, dan lugar a que la calificación jurídica aplicable al delito cometido no sea la contenida en el artículo 417 del Código Penal, sino la prevista en el artículo 416 ejusdem, es decir, lesiones personales intencionales gravísimas.

El criterio antes expuesto encuentra su justificación en el hecho de que el desnivel producido en la fisonomía, causado por el hundimiento de los huesos del cráneo, conocidos como frontal y parietal, compromete la armonía y el orden de las facciones, es decir, de los rasgos del rostro, por lo que debe ser reputado como desfiguración y, en consecuencia, la lesión que le causó encuadra dentro del tipo penal contenido en el artículo 416 del Código Penal.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:416  
CP art:417

DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.419

## 075

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-7-03505 FECHA: 19940201  
TITL **Todo examen médico legal debe incluir tanto el tiempo de curación, como el tiempo de inhabilitación para dedicarse a sus labores habituales.**

### FRAGMENTO

“En materia de lesiones al existir incertidumbre en cuanto al tipo aplicable, se ha debido devolver el expediente al juzgado de la causa, a fin de que éste ordenase su ampliación, nueva realización o complementación por medio de la declaración del médico-legal. Esta instrucción se encuentra recogida en nuestra doctrina institucional, tal y como se evidencia en el siguiente fragmento de la misma:

Si en el examen médico-legal no se indica el tiempo de curación de las lesiones, el fiscal deberá devolver el expediente al tribunal, a los fines de que ordene la práctica de un nuevo reconocimiento médico-legal al agraviado (oficio N° DRP-19632 de fecha 5-6-92, publicado en el Informe Anual del año 1992, Tomo II, páginas 305-306)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OMP N° DRP-19632

DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.419

**076**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-11-10027 FECHA: 19940321  
TITL **El fiscal debió relacionar el delito de lesiones graves, artículo 417 del Código Penal, con el artículo 429 ejusdem, por haber sido ocasionadas las mismas en la ejecución del delito de robo.**

### FRAGMENTO

“El artículo 42 del Código Penal viene a erigir en agravantes específicas de las lesiones personales, las circunstancias que como calificantes del delito de homicidio consagradas en el artículo 408 del Código Penal, en su ordinal 1º, relacionadas unas con ciertos medios de ejecución capaces de causar grandes estragos, otros con los motivos determinantes de la acción y los más complejos cuando los delitos contra las personas se cometen en el curso de la perpetración de los tipos penales, previstos en los artículos 453, 454, 455, 457, 460 y 462, es decir, durante el desarrollo de un hurto, de un robo o de un secuestro y es precisamente esta penúltima circunstancia la que se materializó y se hizo concurrente cuando el procesado encontrándose en la compañía de otro sujeto y portando armas de fuego, despojaron al agraviado de la cantidad de..., causando al agraviado y al menor unas lesiones que ameritaron un tiempo de curación de tres (3) meses, y tres (3) semanas. Por lo antes expuesto, consideramos que se debió calificar el presente hecho punible ( en cuanto al delito de lesiones personales graves) de esta forma: artículo 417 en relación con el artículo 420 y el artículo 408, ordinal 1º, todos del Código Penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:460  
CP art:417  
CP art:278  
CP art:87  
CP art:420  
CP art:408-1

DESC **LESIONES**  
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**  
DESC **HOMICIDIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.420-421

**077**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-6-12207 FECHA: 19940407  
TITL **Una cicatriz visible se ha de considerar como una lesión menos grave, artículo 415 del Código Penal y no como una lesión grave, artículo 417 ejusdem.**

### FRAGMENTO

La circunstancia de haber quedado como resultado de la lesión inferida una cicatriz visible, no da lugar a aplicar al agresor la pena que señala el artículo 417, refiérese a la cicatriz notable, y la cual ni lexicológica ni jurídicamente permite confundirla con cicatriz visible.

En efecto, según el léxico, la expresión 'visible', referida a las cosas u objetos, es la que puede verse, y la expresión notable, la que es excesiva, que permite reparar en ella. Por lo tanto, si una cicatriz en el rostro es apenas visible, puede verse apenas, y no tiene las características de notable. Por eso la ley emplea este último término cuando quiere sancionar, además de la lesión orgánica, el daño o lesión estética causado a la víctima.

Por lo tanto, teniendo las lesiones un tiempo de curación de doce (12) días y siendo la naturaleza de la lesión "ligeramente visible", se ha debido formular cargos por las lesiones personales intencionales, contenidas en el artículo 415 del Código Penal.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:417  
CP art:415  
DIMP 31-7-62

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.421-422

**078**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-8-12314 FECHA: 19940408  
TITL **El fiscal debió opinar de conformidad con el artículo 20 ordinal 1, del Código de Enjuiciamiento Criminal.**

### **FRAGMENTO**

“Al presentarse cargos por lesiones personales levísimas se hizo indebidamente, ya que las lesiones sufridas por la agraviada son del tipo de las lesiones leves, tipificadas en el artículo 418 del Código Penal, que acarrear asistencia médica por menos de diez días. En vista de lo expuesto, lo correcto hubiera sido que, en este caso, se opinara de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 220 del Código de Enjuiciamiento Criminal, manifestando que los hechos que se persiguen constituían delitos de la competencia de un juzgado de Parroquia o Municipio, planteamiento éste que debió haber hecho ante el tribunal respectivo, a fin de que se resolviera lo conducente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 419  
CP art: 418  
CEC art: 220-1

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.422-423

**079**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-12-12326 FECHA: 19940408  
TITL **La pérdida de los incisivos da lugar a una lesión gravísima, artículo 416 del Código Penal.**

### **FRAGMENTO**

Se ha causado la pérdida de los dientes denominados "incisivos", los cuales son imprescindibles para la masticación, también guardan armonía en la cara del ser humano, lo cual al ser desplazados de su lugar natural o de origen, producen deformación física.

La Doctrina del Ministerio Público se pronunció al respecto: "La lesión que ocasiona la pérdida de los dientes, es deformante".

Dictamen 16-3-61, Informe 1961, Pág. 237.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 415

CP art: 416

DIMP 16-3-61

DESC **CARGOS FISCALES**

DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.423-424

**080**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-12-12328 FECHA: 19940408  
TITL **Una contusión nasal no constituye una lesión gravísima.**

### **FRAGMENTO**

“Se describe que hubo contusión nasal, pero no se expresa que haya habido fractura de los huesos de la nariz, lo que si se podría considerar lesiones del artículo 416 del Código Penal, solamente aparece el tiempo de curación que es de doce (12) días y sería lo único que contiene el examen médico, para calificar este tipo de lesiones.

La calificación jurídica que corresponde al caso, es la de lesiones personales intencionales menos graves, prevista en el artículo 415 del Código Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 415

CP art: 416

DESC **CARGOS FISCALES**

DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.424-425

**081**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° 12-12335 FECHA: 19940408  
TITL **Caso en que el fiscal debió formular cargos por el delito de lesiones personales gravísimas, artículo 416 del Código Penal.**

### FRAGMENTO

“De acuerdo al examen médico-legal, se refleja que quedaron como secuela, cicatrices de importancia desde la región del hueso temporal hasta la mandíbula y de acuerdo a esta ubicación se puede indicar como deformantes y notables, las cuales cambian la armonía facial de la agraviada, agravándose el hecho en el caso de que se trata de una persona del sexo femenino, debiéndose aplicar la norma contenida en el artículo 416 del Código Penal.  
En conclusión, este tipo de heridas son deformantes por lo que se debió aplicar el artículo 416 del Código Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 416

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.425

**082**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº 15-20850 FECHA: 19940610  
TITL **La pérdida de la visión de un ojo es una lesión gravísima.**

### **FRAGMENTO**

La pérdida de la visión de un ojo ha de ser considerada como lesión gravísima, artículo 416 del Código Penal y no lesión grave, artículo 417 ejusdem. El utilizar una piedra para lesionar da lugar a la aplicación del artículo 77, ordinal 11, del Código Penal.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:416  
CP art:417  
CP art:430  
CP art:77-11

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**  
DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.426-427

**083**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-15-20965 FECHA: 19940613  
TITL **Se considera lesión gravísima una fractura de los huesos propios de la nariz.**

### FRAGMENTO

La fractura de los huesos propios de la nariz debe ser considerada como una lesión gravísima, artículo 416 del Código Penal. Las lesiones inferidas al cónyuge dan lugar a la aplicación de la agravante prevista en el artículo 420 del Código Penal.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:415  
CP art:416  
CP art:420  
DIMP 26-1-67

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**  
DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.427-428

**084**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal  
DEST /sin destinatario/ DRP  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-2-20973 FECHA: 19940613  
TITL **Lesiones en perjuicio de un hermano.**

**FRAGMENTO**

Al solicitarse la aplicación de la sanción prevista en el artículo 415 del Código Penal, se debió pedir que se tomara en cuenta el aumento que señala el artículo 420 ejusdem, en virtud de que el hecho está acompañado de la circunstancia indicada en el numeral 1 del artículo 409 ibidem.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:415  
CP art:420  
CP art: 409-1

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**  
DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.428

**085**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-13-22368 FECHA: 19940622  
TITL **La lesión que ocasiona hundimiento del pómulo da lugar a una lesión deformante.**

### **FRAGMENTO**

En un caso planteado debemos considerar la lesión sufrida por la víctima como deformante del rostro, en virtud de que se trata de una irregularidad que es visible y permanente, desmejorando la composición simétrica de la cara que, para ser restituida y vuelta a la normalidad, requiere de una intervención quirúrgica. Desfiguración es toda perturbación de las líneas estéticas y expresivas del rostro que afecte la hermosura de su semblante y las facciones. Todo lo anteriormente expuesto lo prevé y sanciona el artículo 416 del Código Penal, que contempla el delito de lesiones personales intencionales gravísimas, sobre las cuales la doctrina institucional es amplia y muy clara en esta materia.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:416  
CP art:417

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.429

## 086

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-14-22436 FECHA: 19940624  
TITL **Por haber sido ocasionadas las lesiones mediante el empleo de sustancia corrosiva, se debió invocar el artículo 420, encabezamiento, del Código Penal.**

### FRAGMENTO

En caso de lesiones, se encuentra demostrado en autos, que el enjuiciado, en la comisión del hecho punible, utilizó una sustancia líquida que le ocasionó quemaduras en forma de salpicaduras a sus víctimas, tal y como se evidencia del resultado médico practicado a los menores agraviados. Tal circunstancia, por el medio de comisión empleado, agravó en forma calificada la infracción delictiva del artículo 415 del Código Penal, según los términos en el artículo 420 ejusdem.

Tratándose en el caso de autos del delito de lesiones personales intencionales, menos graves, lo correcto era solicitar la aplicación del artículo 415 en concordancia con el encabezamiento del artículo 420, ambos del Código Penal.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:415  
CP art:420

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**  
DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.429-430

**087**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-14-29167 FECHA: 19940815  
TITL **En el delito de lesiones personales, las circunstancias agravantes específicas, son de aplicación prioritaria sobre las agravantes genéricas.**

### **FRAGMENTO**

“Se debió formular cargos por el delito de lesiones personales menos graves (como en efecto lo hizo), previsto y sancionado en el artículo 415, en relación con el encabezamiento del artículo 420 del Código Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:415  
CP art:408  
CP art:420-3  
CP art:77-17

DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.430-431

**088**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-3-29892 FECHA: 19940818  
TITL **Caso en que el fiscal formuló cargos por el delito de lesiones personales graves, y solicitó, en cuanto a las lesiones leves la cesación de la causa.**

### FRAGMENTO

“Si de los actos procesales surgen elementos probatorios que comprometan la responsabilidad de una persona en la comisión de un delito, y sobre ese delito no ha recaído pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales respectivos, debe el fiscal del Ministerio Público requerir de ellas tal pronunciamiento.

En el supuesto de que el tribunal se hubiere pronunciado en relación a las lesiones leves que sufriera la menor D.J.D., atribuyéndoselo igualmente a la encausada, se debió formular cargos a la enjuiciada por tal delito o abstenerse de ello, según el caso, dado el principio de la conexidad. Puesto que aquí el delito de lesiones intencionales leves, tipificado y penado en el artículo 418 del Código Penal, está conexo en uno de mayor gravedad que viene a ser delito de lesiones personales graves, previsto y sancionado en el artículo 417 ejusdem, y cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales de primera instancia en lo penal, según el artículo 27 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que dispone que. un solo Tribunal de los competentes conocerá de los delitos que tengan conexidad entre sí.

El fiscal del Ministerio Público solicitará la cesación de la causa si no se constituyó acusador privado, de conformidad con los artículos 220 ordinal 2º y 310 ordinal 4º, ambos del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Diferente es que se trate única y exclusivamente del delito de lesiones intencionales leves, tipificado y penado en el artículo 418 del Código Penal, el imputable al procesado. En este caso, el fiscal del Ministerio Público no deberá formular cargos o abstenerse a ello, en su lugar procederá a opinar de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 220 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Por estar sujetas dichas lesiones a un procedimiento especial, de la competencia de un juzgado de parroquia o municipio, conforme lo dispone el artículo 413 ejusdem”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:417  
CP art:418  
CP art:422-1  
CP art:415

Doct. M.P. 1994

CEC art:220-1  
CEC art:220-2  
CEC art:27  
CEC art:310-4  
CEC art:413

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **CAUSA**  
DESC **CESACION DE LA CAUSA**  
DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.431-432

**089**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-4-05953 FECHA: 19940221  
TITL **El fiscal del Ministerio Público debió formular cargos por el delito de hurto agravado y solicitar la aplicación de la circunstancia genérica.**

### **FRAGMENTO**

“El fiscal debió formular cargos por el delito de hurto agravado, artículo 454, ordinal 1º, del Código Penal y solicitar la aplicación de la circunstancia genérica (agravante) contenida en el ordinal 15º del artículo 77 ejusdem.

El delito de hurto que perpetrado en las instalaciones de un comedor escolar y no en una casa o su recinto entendido como vivienda familiar o lugar destinado a habitación como la requiere el ordinal 6º del artículo 455 del Código Penal, la circunstancia del escalamiento ha debido integrarse a la calificación jurídica del hecho punible, objeto del presente proceso, con la referencia a su configuración genérica, prevista en el ordinal 15º del artículo 77 de ese texto legal, conjuntamente con el tipo de hurto agravado, previsto y sancionado en el ordinal 1º del artículo 454 ejusdem, por haberse cometido en un establecimiento público, sobre cosas conservadas en él y otros objetos destinados a usos de utilidad pública”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:454-1  
CP art:77-15  
CP art:455-6

DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

DESC **HURTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.433-434

## 090

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-15-20854 FECHA: 19940610  
TITL **El hurto cometido en el garaje de la casa de habitación de la agraviada debe considerarse como hurto calificado.**

### FRAGMENTO

En caso de hurto:

“1.- Se encuentra comprobado que el delito se cometió en el garaje de la casa de habitación de la agraviada, el indiciado entró y sustrajo un radio reproductor del vehículo estacionado en el mismo, esta situación dá lugar a la aplicación del ordinal 3º del artículo 455 del Código Penal.

Debemos asumir, sin lugar a dudas, que el garaje forma parte de la casa o lugar de habitación.

2.-Asimismo debemos expresarle que la inspección ocular en este tipo de delitos, es de vital importancia, y en este caso particular se debió transcribir la misma para poder establecerse de manera fiel la aplicación o no de otro u otros ordinales del referido artículo 455 del Código Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:453  
CP art:455-3

DESC **INSPECCION JUDICIAL**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **HURTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.434-435

**091**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-10-20855 FECHA: 19940610  
TITL **Se trata del delito de apropiación indebida calificada cuando el bien mueble le fue confinado al indiciado por su propietario.**

### **FRAGMENTO**

En un caso de apropiación indebida el procesado trabajaba en el Restaurant Lazanina, de donde se llevó el carro que le fue entregado en su calidad de parquero, al mismo tiempo se encuentra que el bien mueble le fue confiado al indiciado por su propietario, circunstancia esta calificante del delito de apropiación indebida calificada, donde ha debido subsumirse los hechos comentados (artículo 470 del Código Penal.

Al respecto se señalan algunas diferencias entre los delitos de hurto y apropiación indebida calificada.

"El hurto es diverso de la apropiación indebida, en la cual el sujeto pasivo entrega la cosa al sujeto activo por un título legítimo que comporta para el agente la obligación de restitución o de hacer de ella un uso determinado. El hurto implica la realización de una conducta positiva encaminada a apoderarse de la cosa, en la apropiación indebida, el autor recibe la cosa. En el hurto el agente va a la cosa, en la apropiación indebida, la cosa viene al agente".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:455-1

CP art:470

DESC **APROPIACION INDEBIDA**

DESC **HURTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.435-436

**092**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP DRP-14-20958 FECHA: 19940613  
TITL **Delito de hurto calificado y no de apropiación indebida calificada.**

### **FRAGMENTO**

“Para que se configure en la realidad el tipo de apropiación indebida (simple o calificada) es necesario que el sujeto activo haya recibido del pasivo los bienes que configuran el objeto material del delito, siendo tal entrega condicionada al hecho de su devolución, o a su destinación a un fin específico.

Encontramos que el caso en comentario no tiene incluido dentro de sus elementos ningún supuesto que nos lleve a determinar que estamos en presencia de una apropiación indebida calificada, sino por el contrario se trata de la figura de hurto calificado, previsto y sancionado en el artículo 455, ordinal 11, del Código Penal, por cuanto el encausado si tuvo acceso al vehículo, pero porque el mismo se encontraba estacionando en un área donde el prestaba sus servicios como vigilante, función esta que lo coloca en una situación de confianza con respecto a los bienes que debieron ser custodiados por el”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:470  
CP art:455-1

DESC **APROPIACION INDEBIDA**

DESC **HURTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.436-438

## 093

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-13-20969 FECHA: 19940613  
TITL **El hurto cometido en una dependencia pública configura el delito de hurto agravado.**

### FRAGMENTO

“Los bienes objeto del presente hecho son propiedad del Instituto Nacional de Cooperación Educativa –INCE-, los que además fueron sustraídos por el procesado de sus instalaciones, esta circunstancia convierte el apoderamiento furtivo o ilícito en un hurto agravado, dado que el lugar de comisión del delito es una dependencia pública y así lo contempla el ordinal 1º del artículo 454 del Código Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:453  
CP art:454-1

DESC **HURTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.438

**094**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-13-20970 FECHA: 19940613  
TITL **Caso de delito de hurto calificado y no de hurto simple.**

### **FRAGMENTO**

En el presente caso los bienes eran dejados a la buena fe del procesado el cual laboraba en la empresa donde trató de sustraer las latas de sardinas, lo que convierte y hace que el procesado está incurso no en el delito de hurto simple, sino en un hurto calificado, por el abuso de confianza.

Se debió formular cargos por la comisión del delito de hurto calificado en grado de frustración, previsto y sancionado en el artículo 455, ordinal 1º del Código Penal, en relación con el artículo 80, segundo aparte, ejusdem, y no como se hizo por el delito de hurto simple en grado de frustración, previsto y sancionado en el artículo 453 en relación con el 80, segundo aparte, ibidem.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 453  
CP art: 80-s-apt  
CP art: 455-1

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **HURTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.438-440

**095**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-11-21502 FECHA: 19940615  
TITL **Caso de delito de hurto calificado y no de hurto agravado.**

### **FRAGMENTO**

“Al encuadrar la conducta delictiva de los indiciados dentro de la figura de hurto agravado sobre vehículo automotor se hizo incorrectamente. Se debió formular cargos por el delito de hurto calificado, tipificado en el artículo 455, ordinal 4º, del Código Penal, ya que la citada norma se adecúa a lo transcrito en autos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:455-4  
CP art:454-8

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **HURTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.440

## 096

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-15-22146 FECHA: 19940620  
TITL **Ante la circunstancia del abuso de confianza de parte de la procesada, el fiscal debió formular cargos por el delito de hurto calificado.**

### FRAGMENTO

“El delito cometido por la indiciada en el presente caso encuadra dentro de las previsiones del ordinal 1º del artículo 455 del Código Penal, en virtud de que la misma prestaba servicios en el mencionado instituto universitario, aunque la procesada estuviere contratada por una empresa de mantenimiento, la cual la asignó a dicho establecimiento.

El fundamento de la calificante descansa, por una parte en la deslealtad del agente para con su víctima, y por la otra, en las especiales facilidades de que ha gozado el sujeto activo para cometer el hurto”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:455-1  
CP art:453  
DIMP N° SR-03195  
15-5-77(separata de observaciones)

DESC **CARGOS FISCALES**

DESC **HURTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.440-441

**097**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal  
DEST /sin destinatario/ DRP  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-8-22147 FECHA: 19940620  
TITL **El hurto de una moto prendida.**

**FRAGMENTO**

Al dejar la moto prendida en un sitio, facilitando así el hurto de la misma, configura el delito de hurto simple, artículo 453, encabezamiento, del Código Penal.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:454-8  
CP art:484  
CP art:37  
CP art:453

DESC **HURTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.441-442

**098**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-4-25300 FECHA: 19940718  
TITL **Caso de aprovechamiento de cosas provenientes de delito por provenir los bienes muebles aprovechados de un delito de hurto calificado.**

### FRAGMENTO

“El artículo 455 del Código Penal establece, para el delito de hurto con fractura, la pena de prisión de cuatro a ocho años, cuyo término medio fijado en 6 años excede suficientemente del límite de 30 meses de pena restrictiva de la libertad individual previsto en el primer aparte del artículo 472 de ese ordenamiento sustantivo penal para el delito de aprovechamiento de cosas provenientes de delito. Por tal motivo, la norma aplicable por la penalidad asignada al delito del cual proceden los bienes aprovechados, en este caso las películas de videos, sería el primer aparte del artículo 472 del Código Penal, que preveé para el hecho punible de aprovechamiento, la sanción de prisión de seis meses a dos años”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 455-4  
CP art: 472  
CP art: 455

DESC **APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DE DELITO**  
DESC **HURTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.442-443

**099**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-4-25642 FECHA: 19940719  
TITL **El hurto a través de un hueco abierto en el techo da lugar a invocar circunstancia agravante.**

### **FRAGMENTO**

“Al penetrar el procesado, para hurtar en el establecimiento comercial, por un hueco que abrió en el techo, da lugar a invocar la circunstancia agravante genérica del escalamiento, contenida en el numeral 15º del artículo 77 del Código Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:77-15  
CP art:455-4

DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**  
DESC **HURTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.443-444

## 100

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-11-25819 FECH:19940720  
TITL **Aclaratoria del criterio doctrinal que se venía sustentando en relación con el delito de hurto agravado, artículo 454 ordinal 8º del Código Penal, en caso de hurto de vehículo en la vía pública y llevado a cabo mediante violencia ejercida sobre el mismo, imperando en su lugar, el delito de hurto calificado con fractura, artículo 455, ordinal 4º, ejusdem.**

### FRAGMENTO

Al perpetrarse un hurto en un vehículo que se encuentra expuesto a la confianza pública y al practicársele la inspección ocular se determina que existe fractura, debe el fiscal tipificar el hecho punible invocando al artículo 455 en su ordinal 4º del Código Penal, en virtud de que predominan las calificantes sobre las agravantes.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:454-8  
CP art:455-4

DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**  
DESC **HURTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR., T.I., p.444

**101**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-10-29880 FECH: 19940818  
TITL **El fiscal debió formular cargos por el delito de hurto agravado previsto y sancionado en el ordinal 8º del artículo 454 del Código Penal, y no por el delito contemplado en el ordinal 4º de dicho artículo.**

### **FRAGMENTO**

“Estamos en presencia del delito de hurto agravado, previsto y sancionado en el artículo 454, ordinal 8º del Código Penal, por estar el bien sobre el que recayó el acto criminal expuesto a la confianza pública y esto lo suponemos, por el conocimiento común que se tiene de la ubicación de este tipo de aparatos electrónicos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 454-4

CP art: 454-8

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **HURTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.445-446

## 102

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-4-30153 FECH: 19940819  
TITL **Caso en el que era procedente la aplicación del artículo 472, primer aparte, del Código Penal.**

### FRAGMENTO

Procediendo los bienes muebles aprovechados de un delito de hurto agravado conforme al ordinal 8º del artículo 454 del Código Penal, por haberse perpetrado sobre un objeto expuesto por su naturaleza a la confianza pública, como lo es un vehículo, y sancionado con pena restrictiva de la libertad individual por un tiempo superior a 30 meses, ha debido solicitarse la aplicación del primer aparte del artículo 472 de ese texto legal, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 472  
CP art: 454  
CP art: 218

DESC **APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DE DELITO**  
DESC **HURTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.446

## 103

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-13-34440 FECH:19940920  
TITL **El fiscal debió solicitar la aplicación del único aparte del artículo 455 del Código Penal, por estar revestido el delito de hurto calificado de varias circunstancias de las especificadas en dicho artículo.**

### FRAGMENTO

Se puede determinar la confianza nacida por una relación de trabajo, la cual es manifiesta y debe ser incluida por tanto dentro de las previsiones del ordinal 1º del artículo 455 del Código Penal, previamente solicitadas.

“En efecto, si bien es cierto que las llaves para abrir la reja no fueron utilizadas por alguno de los indiciados que prestaban servicio en la finca y que están involucrados en el hurto, no es menos cierto, que la misma les fue abierta por el encargado y obrero de la finca”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 455-1  
CP art: 455-5  
CP art: 455-9  
CP art: 455-12  
CP art: 455-ult.apt  
CP art: 86

DESC **HURTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.447-448

## 104

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-4-34904 FECH: 19940926  
TITL **El delito de hurto se consumó al sacar el bien sustraído de la esfera de protección del sujeto pasivo.**

### FRAGMENTO

“El delito de hurto se consumó en virtud de que la procesada logró sacar el bien sustraído, en este caso el dinero, de la esfera de protección del sujeto pasivo y logró así un poder de hecho, aunque momentáneo, sobre él, perfeccionando su apoderamiento.

Por lo tanto, siendo dos los medios comisivos de este hurto agravado, se ha debido indicar con precisión cuál de ellos estimaba configurado, a los fines de fundamentar sólidamente la imputación fiscal.

Se estima que la procesada utilizó la astucia, porque distrajo al agraviado, logrando que descuidara la vigilancia que tenía sobre el dinero recibido, el cual al quedar por breves instantes desprotegido, quedó al alcance de la procesada quien rápidamente y sin ningún obstáculo lo agarró y huyó del lugar del hecho, alcanzando un poder de hecho, que aunque momentáneo, perfeccionó el apoderamiento y consecuentemente consumó el delito”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:454-4  
CP art:80-p.ap  
CP art:453-Encab

DESC **HURTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.449-450

## 105

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-1-43511 FECH:19931227  
TITL **El fiscal debió formular cargos por el delito de robo a mano armada y no por el delito de robo impropio.**

### FRAGMENTO

En el presente caso, lo correcto, respecto al robo, era formular cargos con base al artículo 460 del Código Penal, pero no por el artículo 278 ejusdem.

En relación a esta materia ha sostenido el Ministerio Público:

" Si en la comisión del delito de robo utilizó el agente para amedrentar a su víctima un instrumento que no constituye un arma de prohibido porte, no debe formularse cargos por el artículo 278 del Código Penal, aun cuando sí es correcto la formulación de cargos por robo a mano armada, artículo 460 del mismo Código" (Dictamen del 14-12-71, Informe 1971, p. 359).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 458  
CP art: 460  
DIMP 14-12-71  
Informe 1971, p. 359

DESC **ARMAS**  
DESC **ROBO**  
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.450-451

## 106

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-1-0335 FECH: 19940105  
TITL Cargos fiscales por delito de robo agravado en grado de frustración.

### FRAGMENTO

“El fiscal debió formular cargos por el delito de hurto agravado en grado de frustración, previsto y sancionado en el artículo 460 del Código Penal, en concordancia con el artículo 80, 2º aparte, ejusdem y no por el delito de hurto agravado.

El hurto se distingue del robo, porque en éste el agente se vale de violencia contra las personas, como medio para apoderarse de la cosa. Sintéticamente: robo = hurto + violencia contra las personas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 460  
CP art: 80-s.apt.

DESC **HURTO**

DESC **ROBO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.451

## 107

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-4-06469 FECH: 19940224  
TITL Se trata de robo en grado de tentativa y no en grado de frustración.

### FRAGMENTO

“El delito de robo quedó en grado de tentativa y no de frustración porque el procesado no realizó todo lo necesario para consumarlo, porque sus actos quedaron en la etapa de la amenaza, incompletos en su desarrollo, por no haber logrado ni siquiera la entrega de lo exigido, por la inesperada aparición de la policía. Por tal motivo, su conducta sólo le era imputable a título de tentativa, de acuerdo al primer aparte del artículo 80 del Código Penal, y no como frustración”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:80

DESC **ROBO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.452

## 108

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-13-22367 FECH: 19940622  
TITL **En un delito de hurto, si la violencia se ejerce inmediatamente después de cometido éste, configura el delito de robo impropio.**

### FRAGMENTO

“En el presente caso estamos en presencia del delito de robo impropio, previsto y sancionado en el encabezamiento del artículo 458, del Código Penal que requiere la existencia de un acto violento posterior al apoderamiento del bien, exigiéndose además una conexión subjetiva y objetiva entre uno y otro, circunstancias éstas que están suficientemente probadas en autos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:  
CP art:458-Encab

DESC **HURTO**  
DESC **ROBO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.452-454

## 109

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-4-25643 FECH: 19940719  
TITL **Se agrava el delito de robo cuando existen amenazas a la integridad física de la víctima mediante el uso de un arma de fuego de naturaleza propia o impropia.**

### FRAGMENTO

“La conducta del procesado era subsumible en el tipo delictivo de robo a mano armada, consagrado en el artículo 460 del Código Penal y no en el robo simple, contemplado en el artículo 457 ejusdem, por la circunstancia de haber perfeccionado el apoderamiento de los bienes muebles de los agraviados, mediante amenazas a la vida, proferidas con un arma de fuego, que aunque identificada como juguete y por lo tanto de naturaleza inofensiva, fue lo suficientemente intimidatoria para producir el resultado deseado por los culpables”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 457

CP art: 460

DESC **ARMAS**

DESC **ROBO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.454-455

## 110

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-12-26294 FECH: 19940722  
TITL **Al emplear el individuo la violencia en el acto de apoderarse de la cosa, debe considerarse el hecho delictivo como robo impropio.**

### FRAGMENTO

“Ante la evidencia de la fuerza física empleada en el momento de constreñir a la agraviada a entregar sus pertenencias, lo correcto era calificar, el hecho como robo impropio, previsto en el artículo 458 en el encabezamiento, del Código Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 458

CP art: 457

DESC **ROBO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I, pp.455-456

**111**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-4-05956 FECH: 19940221  
TITL **Configura el delito de defraudación, artículo 465, ordinal 7º del Código Penal "paquete chileno" y no el delito de estafa, artículo 464, encabezamiento, ejusdem.**

### FRAGMENTO

El tipo delictivo previsto en el ordinal 7º del artículo 465 del Código Penal, no exige que la víctima entregue voluntariamente el bien, sino que lo pierda a consecuencia del engaño que permita la distracción de la víctima y la implementación de la habilidad manual para lograr el apoderamiento.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:465-7  
CP art:464

DESC **ESTAFA**

DESC **FRAUDE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.457



**113**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-7-41389 FECH: 19941109  
TITL **Caso de delito de emisión de cheque sin provisión de fondos, artículo 494 del Código de Comercio, y no del delito de estafa, artículo 464, único aparte del Código Penal.**

### FRAGMENTO

Cuando el cheque sin fondos se da en pago de una deuda, pre-existente (que, desde luego, no se extingue), contraída sin engaño, o para poner fin a una relación económica que hay entre el librador y el tomador, con origen y vida independiente de la entrega del cheque, no habrá estafa, sino delito especial de emisión de cheques sin provisión de fondos.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CCOM art: 494  
CP art: 464

DESC **ESTAFA**  
DESC **CHEQUES SIN FONDO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.459-461

**114**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-3-43198 FECH: 19941121  
TITL **Caso de delito de estafa agravada en grado de continuidad.**

### FRAGMENTO

Se trata de un delito de estafa agravada en grado de continuidad, artículo 464 ordinal 1º del Código Penal en concordancia con el artículo 99 ejusdem.

Constituye doctrina del Ministerio Público, lo siguiente:

"Si de los actos procesales surgen elementos probatorios que comprometen la responsabilidad de una persona en la comisión de un delito y sobre ese delito no ha recaído pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales respectivos, debe el fiscal del Ministerio Público requerir de ellos tal pronunciamiento". (Dictamen sin número ni fecha, Informe 1972, p. 632).

"En el escrito de cargos debe indicarse el contenido de las decisiones jurisdiccionales". (Oficio N° DRP-23081 de fecha 23-6-93).

"El escrito de cargos debe reproducir fielmente lo que consta en el expediente". (Dictamen del 10-9-71, Informe 1971, p. 344).

"Cuando en un mismo proceso son enjuiciados dos o más sujetos, por uno o varios delitos, es necesario analizar por separado las circunstancias que conducen a la formulación de cargos contra cada uno de ellos, ya que en nuestro ordenamiento legal, la acción penal es autónoma". (Dictamen sin número ni fecha que aparece en el Informe 1972, p. 627).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:464-1
CP	art:80
CP	art:82
DIMP	s/n s/f
Informe	1972, p. 632
OMP	N° DRP-23081
de fecha	23-6-93
DIMP	10-9-71
Informe	1971, p. 344
DIMP	s/n s/f
Informe	1972, p. 627

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **ESTAFA**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.461-465

**115**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-2-23645 FECHA: 19940804  
TITL **Caso de drogas en el cual el fiscal debió solicitar la aplicación de la circunstancia agravante, contenida en el artículo 43, ordinal 3º, de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.**

### **FRAGMENTO**

“En el presente caso se observa que las procesadas transportaban las sustancias estupefacientes dentro de la vagina, y que dicha droga era introducida al Centro Penitenciario de Occidente Santa Ana, ubicado en el Municipio Córdova de ese Estado, razón por la que al formular cargos por el delito de transporte de estupefacientes, previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ha debido solicitar al juez de la causa, que se aplicara la agravante específica establecida en el ordinal 3º del artículo 43 ejusdem”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art: 34  
LOSEP art: 43  
LOSEP art: 35

DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**  
DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.465-466

**116**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-11-02788 FECHA: 19940125  
TITL **La marca del cuchillo no determina el delito de porte ilícito de arma blanca.**

### **FRAGMENTO**

Para poder fundamentar una formulación de cargos por el delito de porte ilícito de arma blanca, es necesaria la existencia en autos de la experticia practicada sobre el arma que se utilizó para perpetrar el hecho punible, ya que es en este examen pericial en el que podemos apreciar las características reales del arma, su descripción, naturaleza y configuración real, si pertenece o no a las descritas en el artículo 15 del Reglamento de la Ley sobre Armas y Explosivos.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RLAE art:15  
CP art:278

DESC **ARMAS**  
DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **CUERPO DEL DELITO**  
DESC **PRUEBA PERICIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.466-467

**117**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-7-03501 FECHA: 19940201  
TITL **Consideraciones acerca del artículo 420 del Código Penal, en lo referente al arma propiamente dicha.**

### **FRAGMENTO**

Cuando el artículo 420 del Código Penal agrava el delito de lesiones por haberse cometido valiéndose el agente de un arma propiamente dicha, lo que se está utilizando como supuesto de hecho es el uso del arma, que es un plus respecto del porte.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 417  
CP art: 415  
CP art: 416  
CP art: 418  
CP art: 419  
CP art: 409  
CP art: 420  
CP art: 278  
CP art: 77-11  
CP art: 282

DESC **ARMAS**  
DESC **LESIONES**  
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**  
DESC **CONCURRENCIA DE DELITOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.467-470

**118**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-10-04154 FECHA: 19940204  
TITL **Caso en el que la navaja debió ser considerada como arma de prohibido porte y no como arma insidiosa.**

### **FRAGMENTO**

El procesado cometió el delito de lesiones en contra del agraviado, con un arma (navaja) catalogada por el Reglamento de la Ley sobre Armas y Explosivos como de prohibido porte, aún cuando es doctrina reiterada del Ministerio Público, que cuando se ocasiona una lesión con una navaja, da lugar a solicitar el aumento de pena contemplado en el artículo 420 del Código Penal, por tratarse de un arma que, por su forma y tamaño, es fácilmente disimulable, por tanto es arma insidiosa, según las especificaciones del artículo 518 del citado Código Penal. Esa doctrina no es aplicable en el caso concreto, ya que la experticia del arma mencionada, indica que la hoja de corte tiene una longitud de nueve (9) centímetros de largo, por uno y medio (1 1/2) de ancho, supuesto éste que encuadra dentro de la previsiones del artículo 16 del Reglamento de la Ley sobre Armas y Explosivos.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 420  
CP art: 518  
CP art: 278  
RLAE art: 16

DESC **PRUEBA PERICIAL**  
DESC **ARMAS**  
DESC **LESIONES**  
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.470-471

**119**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-4-30438 FECHA: 19940822  
TITL **El fiscal no debió formular cargos por el delito de porte ilícito de arma de fuego por tratarse el arma de una escopeta de fabricación casera.**

### **FRAGMENTO**

Sólo podría configurarse el delito de porte ilícito de arma, consagrado en el artículo 278 del Código Penal, cuando se detente un arma blanca o de fuego que reúna las condiciones exigidas por la Ley sobre Armas y Explosivos y su respectivo reglamento, que permitan catalogarlas como de prohibido porte.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 460  
CP art: 278  
CP art: 274

DESC **PRUEBA PERICIAL**  
DESC **ROBO**  
DESC **ARMAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.471

## 120

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-4-02422 FECHA: 19940121  
TITL **Prescrita la acción penal, el fiscal debe dar una explicación razonable del cálculo del lapso prescriptivo.**

### FRAGMENTO

“Siendo un año y 9 meses de prisión el término medio de la pena prevista en el encabezamiento del artículo 453 del Código Penal para el delito de hurto simple, el lapso prescriptivo a aplicar era de 3 años, indicado en el ordinal 5º del artículo 108 del Código Penal, disposición legal ésta que consagra las escalas ordinarias de prescripción. Pero como desde el inicio del proceso en fecha 2 de noviembre de 1985, hasta la oportunidad en que el órgano jurisdiccional requirió la opinión fiscal, ha transcurrido un lapso de tiempo de 8 años aproximadamente, superior al de la prescripción ordinaria más la mitad del mismo (3 años +1 año y 6 meses), sin culpa del reo, procedía a declarar prescrita judicial, o extraordinariamente la acción penal, de acuerdo a lo pautado en el artículo 110 del Código Penal, y sobreseer la causa en cumplimiento a lo pautado en el ordinal 7º del artículo 312 del Código de Enjuiciamiento Criminal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 108-5  
CP art: 110  
CP art: 316  
CP art: 453  
CEC art: 312-7

DESC **PRESCRIPCION**  
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.472

**121**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-4-04155 FECHA: 19940204  
TITL **La Prescripción interrumpida comenzará a correr nuevamente desde el día de la interrupción, es decir, desde el día que tuvo lugar el último acto interruptivo y no desde la fecha en que el fiscal recibió el expediente.**

### FRAGMENTO

“Se tomó erróneamente como punto de partida del cómputo del lapso prescriptivo el día 4.2.93, cuando recibió el expediente, en lugar del día 29-8-88, cuando tuvo lugar el último acto interruptivo, contraviniéndose lo pautado en el tercer aparte del artículo 110 del Código Penal, en el sentido de que la prescripción interrumpida comenzará a correr nuevamente desde el día de la interrupción”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:108-5  
CP art:110  
CEC art:312-7

DESC **SOBRESEIMIENTO**  
DESC **PRESCRIPCION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.473

## 122

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-4-05646 FECHA: 19940218  
TITL **Comenzará a correr la prescripción de la acción penal, para las infracciones fracasadas, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución.**

### FRAGMENTO

“Se erró al señalar como punto de partida de ese cómputo, la fecha del auto de proceder, contraviniendo así lo pautado por el artículo 108 del Código Penal, cuando se señala que comenzará la prescripción, para las infracciones fracasadas, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 108-4  
CP art: 110  
CP art: 108

DESC **PRESCRIPCION**  
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.473

**123**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-4-06472 FECHA: 19940224  
TITL **Caso en que procedía el sobreseimiento de la causa por prescripción de la acción penal.**

### **FRAGMENTO**

“Con la aplicación del término medio de la penalidad aplicable al delito imputado a los procesados, era concluyente que sí procedía el sobreseimiento de la causa, por encontrarse prescrita la acción penal, conforme al ordinal 5º del artículo 108 del Código Penal, en concordancia con el artículo 110, en su primer aparte, ejusdem y el ordinal 7º del artículo 312 del Código de Enjuiciamiento Criminal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 417  
CP art: 108-4  
CP art: 108-5  
CP art: 110-p.apt  
CEC art: 312-7

DESC **PRESCRIPCION**  
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.474

**124**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-11-43267 FECHA: 19931220  
TITL **El fiscal al transcribir el reconocimiento en rueda de individuos debe indicar además la presencia del juez, de su secretario y del representante del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

Es indispensable cumplir lo establecido en el artículo 181 en su parte infine del Código de Enjuiciamiento Criminal ya que, el reconocimiento en rueda de detenidos es un acto trascendental, tendente a demostrar la culpabilidad del encausado.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 455-3  
CP art: 455-6  
CP art: 455-u.ap  
CEC art: 181-infine

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **CULPABILIDAD**  
DESC **HURTO**  
DESC **RECONOCIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.475

**125**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-8-43272 FECHA: 19931220  
TITL **El fiscal al formular cargos por varios hechos punibles debe invocar la correspondiente norma concursal.**

### **FRAGMENTO**

“Al formular cargos por la comisión de los delitos de homicidio intencional y porte ilícito de armas, se hace correctamente, sin embargo, se omite la norma concursal contenida en el artículo 87 del Código Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 407  
CP art: 278  
CP art: 87

DESC **HOMICIDIO**  
DESC **CONCURRENCIA DE DELITOS**  
DESC **ARMAS**  
DESC **DELITOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.476

**126**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-7-02423 FECHA:19940121  
TITL **El reconocimiento médico legal, constituye un elemento demostrativo del cuerpo del delito.**

### **FRAGMENTO**

“La información que se obtiene a través del examen médico forense es, evidentemente, objetiva y se relaciona con la materialidad del hecho punible... no es de la naturaleza de este medio probatorio suministrar elementos de ese tipo, destinados a establecer la relación de autoría y, menos aun, si es jurídicamente posible reprochar al agente su acto. Por consiguiente, este medio de prueba sólo puede ser estimado a los efectos de la comprobación del cuerpo del delito.

Al tratarse el presente caso de un delito de lesiones personales, era imprescindible la transcripción de la totalidad de los elementos relevantes del referido examen médico, toda vez que de los demás elementos probatorios se deduce que la acción del sujeto activo se concretó en la cara de la víctima, hecho éste el cual puede haber determinado que en esa región anatómica quedaran cicatrices, lo que puede resultar importante a los fines de la selección de la tipicidad aplicable”.

DESC **CUERPO DEL DELITO**  
DESC **LESIONES**  
DESC **RECONOCIMIENTO**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.476-477

**127**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-4-02431 FECHA: 19940121  
TITL **Cargos fiscales formulados por el fiscal del Ministerio Público.**

**FRAGMENTO**

“Al abstenerse de emitir opinión sobre la procedencia del sobreseimiento de la causa, por prescripción de la acción penal, se omitió indicar el nombre del procesado y la denominación del hecho punible con su correspondiente disposición legal típica, indispensable para adecuar el criterio de la representación fiscal. Al respecto, se significa que, siendo el fiscal del Ministerio Público parte de buena fe en el proceso penal, tiene el deber impretermitible, no sólo de motivar su actuación, sino también de aportar la información necesaria del caso en el cual interviene”.

DESC **SOBRESEIMIENTO**  
DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **PRESCRIPCION**  
DESC **BUENA FE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.477

**128**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-6-02660 FECHA: 19940124  
TITL **El escrito de cargos, aun cuando se trate de cargos judiciales, debe estar dirigido al Tribunal de la Causa y no al Tribunal Superior.**

### **FRAGMENTO**

El escrito de cargos por la forma como se redacta, contiene elementos extrínsecos y elementos intrínsecos.

Son elementos extrínsecos los siguientes:

- a) Escrito formal
- b) Dirigido al juez o Tribunal de la Causa.
- c) El acusador o el fiscal del Ministerio Público hará mención del cargo con que proceda y se identificará con los elementos traficados de identificación.
- d) Indicará a la persona o personas contra quienes se formulan cargos.

El Escrito de Cargos debe, estar dirigido al tribunal de la causa, así se traten de cargos judiciales y en los cuales el tribunal superior revoque el auto de detención de primera instancia o confirme la decisión.

El tribunal superior el que revoca la decisión tomada por primera instancia y ordena que se formulen cargos, pero para lo único que tiene atribuciones el tribunal superior, en éste aspecto, es para conocer la decisión y una vez revocada o confirmada lo remite al tribunal de la causa para que éste realice el resto de las actuaciones conducentes en el referido expediente.

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **DETENCION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.478-479

**129**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-5-13508 FECHA: 19940420  
TITL **El fiscal debe pronunciarse acerca de todos los delitos que fueron objeto del auto de detención o de sometimiento a juicio.**

### FRAGMENTO

Es causa de reposición de oficio "... o no haberse hecho los cargos correspondientes a todos los hechos delictuosos..."

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 411  
CP art: 275  
CEC art: 68-6

DESC **DETENCION**  
DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**  
DESC **REPOSICION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.479-480

## 130

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-10-22362 FECHA: 1 9940622  
TITL **El protocolo de autopsia constituye un elemento demostrativo del cuerpo del delito y no de la culpabilidad.**

### FRAGMENTO

Al incluirse el protocolo de autopsia en la parte correspondiente a la culpabilidad se incurre en error, ya que éste es un elemento pertinente al cuerpo del delito.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art: 115

DESC **CUERPO DEL DELITO**

DESC **CULPABILIDAD**

DESC **PROTOCOLOS**

DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.480-481

**131**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-14-24239 FECHA:19940711  
TITL **El reconocimiento en rueda de individuos y la comprobación de la culpabilidad.**

**FRAGMENTO**

El reconocimiento en rueda de individuos se ha de tomar en cuenta únicamente para los efectos de la comprobación de culpabilidad.

DESC **CUERPO DEL DELITO**  
DESC **CULPABILIDAD**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **RECONOCIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.481

**132**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-14-24239 FECHA: 19940711  
TITL **Cargos fiscales y disposición legal que establece varias penas.**

### **FRAGMENTO**

“Cuando en una disposición legal se establecen varias penas, debe el fiscal señalar, en su escrito de cargos, cual es la que considera aplicable al caso, ejemplo Art. 321 del Código Penal”. Dictamen del 8-7-71, Informe 1971, p. 316.

“En el caso de autos, estamos en presencia de un supuesto en el cual resulta aplicable la disposición contenida en el ordinal 1º del artículo 219 del Código Penal, que trata de la resistencia a la autoridad, cuando el hecho sea cometido con armas propiamente dichas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 409-2  
CP art: 80-s.apt  
CP art: 278  
CP art: 219

DESC **PENAS**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **CARGOS FISCALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.481-482

**133**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal  
DEST /sin destinatario/ DRP  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-3-25815 FECHA:19940720  
TITL **Cómo se demuestra el cuerpo del delito.**

### FRAGMENTO

El cuerpo del delito se ha de demostrar con todo el conjunto de elementos que sirven para comprobarlo y constan en autos, debiendo analizarse cada uno de ellos, y no tan solo con los reconocimientos médico-legales practicados a la agraviada, por resultar esto insuficiente.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 415  
CEC art: 218  
CEC art: 115

DESC **CUERPO DEL DELITO**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.483

## 134

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-4-26487 FECHA: 19940725  
TITL **La exposición del reconocedor debe ser transcrita en su totalidad, y no tan solo especificar el señalamiento de identidad de la persona reconocida.**

### FRAGMENTO

“Se omitió transcribir el contenido de las actas de reconocimiento en rueda de individuos, correspondiente a la exposición del reconocedor donde se señala la acción ejecutada por la persona reconocida, indispensable para fundamentar la valoración jurídica de este medio probatorio.

Sólo se especificó el señalamiento de identidad hecho por el reconocedor, sin indicar el texto de la respuesta dada por éste a la pregunta formulada por el tribunal.

Se impone al representante del Ministerio Público el deber de narrar, en el escrito de cargos, los hechos tales como aparezcan demostrados, el contenido de los correlativos elementos de prueba, sin incurrir en omisiones, agregaciones o tergiversaciones, debiendo en todo caso ajustarse estrictamente y fielmente a las actas procesales”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:218

DESC **PRUEBA**  
DESC **RECONOCIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.483-484

**135**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº 14-29167 FECHA: 19940819  
TITL **El fiscal demostró la culpabilidad tan solo con la declaración del  
indiciado, carente de confesión.**

### **FRAGMENTO**

“Existiendo otros elementos en autos, que son válidos para demostrar la autoría y consiguiente responsabilidad penal del procesado, se tomó como único elemento demostrativo de la misma, la declaración del indiciado, y ésto por si sólo no constituye elemento suficiente para atribuirle el acto punible, aunado al hecho de que esta declaración no es, en ningún momento, confesorio del mismo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 415

DESC **CULPABILIDAD**  
DESC **LESIONES**  
DESC **DECLARACION**  
DESC **CARGOS FISCALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.484

## 136

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-4-30145 FECHA: 19940819  
TITL **La declaración del procesado, desprovista de confesión, carece de valor probatorio.**

### FRAGMENTO

“Se valoró la declaración del procesado, desprovista de confesión, respecto al delito que se le atribuye, como medio de prueba de su culpabilidad. La declaración del procesado, cuando contiene su reconocimiento expreso de haber participado en la perpetración del hecho punible que se le averigua y se le imputa, es útil para demostrar su culpabilidad. Pero cuando niega su intervención en el delito, o suministra una versión distinta de los hechos averiguados, no inculpatoria de su conducta, o simplemente guarda silencio haciendo uso del derecho que la Constitución le otorga, su deposición no podría en modo alguno fundamentar ningún tipo de valoración.

Se objeta que en el escrito no se reprodujo el texto esencial de su declaración”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:457

DESC **DECLARACION**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **CULPABILIDAD**  
DESC **CARGOS FISCALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.485

**137**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-4-30628 FECHA: 19940823  
TITL **En el escrito de cargos se debe transcribir los análisis evaluativos de la personalidad del procesado.**

### **FRAGMENTO**

“En el escrito de cargos se omitió transcribir los análisis evaluativos de la personalidad del procesado, contenidos en los dictámenes psiquiátricos y psicológicos, imprescindibles para precisar si la enfermedad mental padecida por él fue capaz de vulnerar y anular su conciencia o su libertad de acción. Sólo se señaló entre los medios de prueba, las conclusiones de los expertos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 375  
CP art: 384  
CP art: 62

DESC **ENFERMEDADES MENTALES**  
DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **RAPTO**  
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.485-486

**138**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº DRP-7-03503 FECHA: 19940201  
TITL **El fiscal debió abstenerse de formular cargos por el delito de hurto simple.**

### **FRAGMENTO**

“La denuncia, al ser una declaración hecha por las partes agraviadas, no puede tener jamás valor probatorio autónomo, y menos como testimonio.

Al estimarse las declaraciones a los efectos de la verificación de la autoría del encausado, se está admitiendo, en consecuencia, que la confesión puede ser demostrada por vía referencial. Tales deponentes no son verdaderos testigos, sino sujetos con conocimiento referencial del tema probatorio.

La confesión, por todas las implicaciones que conlleva, está rodeada de una serie de exigencias de carácter garantizador, como son su carácter espontáneo, libre, sin juramento y absolutamente expreso, por lo que no puede ser deducida en forma presuntiva.

En el presente caso, no se dispone del más mínimo elemento de inculpación en contra del indiciado, lo que conduce, inexorablemente, a una abstención de formulación de cargos fiscales, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 219 del Código de Enjuiciamiento Criminal, al haber resultado absolutamente insuficientes los elementos apreciados por el juzgador para decretar el sometimiento a juicio del reo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art: 219

DESC **CARGOS FISCALES**

DESC **HURTO**

DESC **PRUEBA**

DESC **CONFESION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.T., pp.487-488

**139**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-7-02430 FECHA: 19940121  
TITL **Caso de lesiones personales en el que procedía invocar la atenuante genérica prevista en el ordinal 3º del artículo 74 del Código Penal.**

### **FRAGMENTO**

“En el presente caso se ha debido invocar, en favor del procesado, la atenuante genérica prevista en el ordinal 3º del artículo 74 del Código Penal.

El dispositivo en comentario se hace aplicable en aquellos casos en los cuales el delito se ha cometido por el sujeto activo, bajo un estado de ánimo determinado por una injuria u ofensa proferida por la víctima, lo que, en cierto modo, funciona como excusa”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:74

DESC **LESIONES**

DESC **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.488-489

**140**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-4-30438 FECHA: 19940822  
TITL **Caso en el cual el fiscal debió invocar la norma concursal prevista en el artículo 86 del Código Penal, por resultar dos los agraviados en el delito de robo agravado, artículo 460 ejusdem.**

### **FRAGMENTO**

“Al haberse configurado el delito de porte ilícito de arma, y siendo dos los agraviados del robo agravado, procedía la penalidad prevista en el artículo 86, del Código Penal, por la concurrencia real de los delitos sancionados con penas de presidio, dos infracciones delictivas procedentes de acciones encaminadas a distintos fines”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:86

DESC **ROBO**  
DESC **ARMAS**  
DESC **CONCURRENCIA DE DELITOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., p.489

**141**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DRP-4-034435 FECHA: 19940920  
TITL **Los delitos atribuidos al procesado concurrieron de forma real o material y no de manera ideal.**

### FRAGMENTO

Existe concurso material de delitos cuando cada hecho punible es el resultado de un acto encaminado a tal fin y, por el contrario, se configuraría un concurso ideal cuando con un mismo hecho se violan varias disposiciones penales. Así habría concurrencia real o material de delitos cuando un individuo comete por ejemplo, un homicidio, un hurto, una estafa, etc. son actos sucesivos.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:408-1  
CP art: 417  
CP art: 278  
CP art: 98  
CP art: 87  
CP art: 383

DESC **HOMICIDIO**  
DESC **LESIONES**  
DESC **ARMAS**  
DESC **CONCURRENCIA DE DELITOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.489-490

**142**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº 020-428 FECHA: 19940607  
TITL **Recurso de nulidad por ilegalidad contra acto administrativo del Concejo Municipal.**

### FRAGMENTO

Recurso de nulidad por ilegalidad, intentado por la empresa C.A. Gases Industriales de Venezuela, contra el acto administrativo emanado del Concejo Municipal del Municipio Autónomo Guacara del Estado Carabobo.

La Ley Orgánica de Régimen Municipal establece en el último aparte del artículo 114 que en: "...lo no previsto en esta Ley ni en las ordenanzas, regirán las disposiciones del Código Orgánico Tributario que le sean aplicables..." y el artículo 20 de la Ordenanza de Impuestos sobre Inmuebles Urbanos del Distrito Guacara del Estado Carabobo, prescribe la obligación de presentar solvencia o fianza prestada por un instituto o empresa de seguros contenida en documento auténtico, hasta el monto de lo adeudado, como requisito para imponer los recursos en ella previstos, que son de naturaleza administrativa.

La aplicación del Código Orgánico Tributario es supletoria a la administración municipal, siendo que la Ordenanza de Impuestos sobre Inmuebles Urbanos del Distrito Guacara consagra este requisito cautelar para el ejercicio de los recursos administrativos contenidos en ella, la recurrente debió cumplir con esa obligación, en consecuencia, concluye el Ministerio Público que el requisito previsto en el artículo 20 de la ordenanza citada debe aplicarse prioritariamente al Código Orgánico Tributario.

Como quiera que en la Ordenanza de Impuestos sobre Inmuebles Urbanos no se desarrolla un procedimiento que establezca expresamente qué debe hacer la administración cuando faltare o fuere insuficientes cualesquiera de los requisitos exigidos en los artículos 20 y 47 de dicha ordenanza, obviamente las lagunas o faltas serán llenadas por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos supletoriamente.

Por todas las razones antes expuestas, el presente recurso debe ser declarado sin lugar y así se solicitó al tribunal.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:25  
CR art:29-3  
CR art:31-2  
CR art:31-3  
OIIUDGEC art:20

Doct. M.P. 1994

OIIUDGEC	art:47
CPC	art:20
CPC	art:15
LORM	art:3
LORM	art:4
LORM	art: 114-ult.ap
LOPA	art: 1
LOPA	art: 86
LOPA	art: 49-6

DESC **NULIDAD**  
DESC **BIENES RAICES**  
DESC **IMPUESTOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.513-519

**143**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº 09113 FECHA: 19940316  
TITL **Recurso de colisión entre los artículos 116 de la Ley Orgánica del Trabajo y 3 de la Ley de Abogados.**

### FRAGMENTO

“El punto esencial de la colisión de normas consiste en que ambos preceptos regulen un mismo supuesto de hecho y que produzcan consecuencias jurídicas distintas, es decir se requiere que las consecuencias jurídicas que afectan a una u otra proposición sean incompatibles y no meramente diversas.

La intención del legislador fue exceptuar a los trabajadores y a los patronos de la asistencia de abogados, y ello por una simple razón: que la materia de calificación de despido ha estado siempre ligada a la actuación de los órganos administrativos, como derecho social que el Estado debe proteger.

Por consiguiente, no existe la colisión denunciada entre el párrafo único de la Ley Orgánica del Trabajo y el artículo 3 de la Ley de Abogados, porque evidentemente el texto del párrafo único de la Ley Orgánica del Trabajo es una excepción a la regla contenida en el artículo 3 de la Ley de Abogados, por lo cual mal podría decirse que las mismas, por traer consecuencias diferentes, sean contradictorias, pues no hay enfrentamiento, y por lo tanto son conciliables.

El Ministerio Público considera que el presente recurso debe ser declarado parcialmente con lugar, conforme a los términos expuestos en este dictamen y así lo solicita a ese Alto Tribunal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOT	art: 119
LOT	art: 116
LA	art: 3
CPC	art: 169
LOCSJ	art: 42-6
LOCSJ	art: 135-infine
LOCSJ	art: 112
CR	art: 163

DESC **CONFLICTO DE LEYES**

DESC **ABOGADOS**

DESC **TRABAJO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.519-526

**144**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Revisión Penal DRP  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° 10834 FECHA: 19940325  
TITL **Recurso de Nulidad contra Resolución del Ministerio del Trabajo.**

### FRAGMENTO

Recurso de Nulidad contra la Resolución N° 427, de fecha 21 de diciembre de 1989, dictada por el Ministerio del Trabajo.

“La empresa expresó que no efectuó el despido porque los trabajadores prestaban servicios ocasionales contratados para una obra determinada en un tiempo determinado y éste ya había terminado al concluir la labor encomendada en el tiempo estipulado, y al ser así quedaban excluidos de la aplicación del Decreto 81 y en consecuencia no gozaban de inamovilidad.

El desconocimiento del instrumento privado simple surge como un rechazo de la posible autoría que identifica al autor del mismo, mientras que la tacha de falsedad instrumental nace para desvirtuar el dicho del funcionario, o las alteraciones materiales o ideológicas que dan la apariencia de autoría o de verdad del documento.

De los elementos antes citados, el Ministerio Público estima que al no probar los trabajadores la autenticidad de las pruebas instrumentales desconocidas por la empresa, dejaron sin valor o eficacia probatoria a los mismos hechos incorporados en ellos.

Considera el Ministerio Público que la presente demanda debe ser declarada con lugar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMT	N° 427
CR	art:190-1
CR	art:190-22
DP	N° 81 art:2
del 12-3-89	(G.O.34.177) 13-3-89
LT	art.:1
LT	art:204
RLT	art:342
LOPA	art:9
LOPA	art:18-5
CPC	art:44

DESC **NULIDAD**  
DESC **DOCUMENTACION**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **TRABAJO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.527-535

**145**

TDOC Oficio  
REMI /sin remitente/  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP Nº FACPCA-18-94 FECHA: 19941004  
TITL **Recurso de Amparo intentado por los apoderados judiciales de la Sociedad Mercantil Aerolíneas Latinas, C.A. -AEROLATIN-, contra el Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía.**

### FRAGMENTO

“En el ámbito del derecho administrativo la interpretación que debe dársele al precepto constitucional previsto en el artículo 69, es que tanto las infracciones administrativas y sus sanciones deben tener una predeterminación que ha de hacerse por ley sin perjuicio de la colaboración con el reglamento correspondiente. Tal como se ha expuesto, la mencionada Resolución en caso de incumplimiento de pagos, establece recargos en intereses moratorios mas no una paralización de vuelos, de allí que tal medida adoptada por el ente administrativo constituye una vía de hecho que vulnera lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución como lo denuncia el peticionante. Estima la representación fiscal que el recurso de amparo constitucional debe ser declarado con lugar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:68  
CR art:69  
LOADGC art:7  
LOPA art:19-4  
RMTC Nº 014  
SCSJ 8-5-91

DESC **AMPARO**  
DESC **AEROPUERTOS**  
DESC **AVIACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.535-539

## 146

TDOC Oficio  
REMI /sin remitente/  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° 40928 FECHA: 19941107  
TITL **Recurso de nulidad por ilegalidad intentado por el ciudadano GERARDO GUZMÁN, contra el acto contenido en la elección de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa del Estado Anzoátegui.**

### FRAGMENTO

“Como ha quedado establecido en el presente caso, el apelante GERARDO GUZMÁN, en su condición de Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa del Estado Anzoátegui no tiene cualidad para accionar, carece de legitimación activa por falta de interés personal, legítimo y directo para intentar el presente juicio contencioso administrativo de anulación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RIDALEA art: 4  
RIDALEA art: 7  
RIDALEA art: 27  
RIDALEA art: 40  
RIDALEA art: 115  
RIDALEA art: 119  
CEA art: 2  
CEA art: 19  
CEA art: 24  
CEA art: 39  
CEA art: 42-1  
CR art: 19  
CR art: 117  
CR art: 119  
LOCSJ art: 121  
SCPCA 13-10-88

DESC **NULIDAD**  
DESC **ASAMBLEAS LEGISLATIVAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.  
FUEN Informe FGR, 1994, T.I., pp.540-543

**147**

TDOC Oficio  
REMI Dirección General Sectorial de Atención al Ciudadano DGSAC  
DEST Fiscales y Procuradores de Menores del Ministerio Público Nivel Nacional FPMMPNN  
UBIC Ministerio Público MP N° DGSAC-04-93 FECHA: 19931122  
TITL **Participación a los fiscales del Ministerio Público y Procuradores de menores a nivel nacional, en relación con su participación en el proceso electoral llevado a cabo el 5-12-93.**

**FRAGMENTO**

“Se comisiona amplia y suficientemente a un fiscal del Ministerio Público, para que coordine las actividades que los representantes del Ministerio Público de esa localidad realizarán en el proceso electoral a llevarse a cabo para la fecha 5-12-93”.

DESC **ELECCIONES**  
DESC **COMISIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., p.22

## 148

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Fiscales 7º y 11º del Ministerio FMPJCJDFEM  
Público de la Circunscripción Judicial  
del Distrito Federal y Estado Miranda  
UBIC Ministerio Público MP N° DGSAC-03-354-94 FECHA: 19940616  
TITL **Comisión a fiscales del Ministerio Público para que actúen en  
caso relacionado con la intervención de varias entidades  
financieras.**

### FRAGMENTO

Se comisiono a fiscal del Ministerio Público para que solicite por ante un tribunal competente, la apertura de una averiguación penal con motivo de la reciente intervención de varias entidades financieras.

DESC **BANCOS**  
DESC **COMISIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., p.23

## 149

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Fiscales del Ministerio Público y Procuradores de Menores a Nivel Nacional FMPPMNN  
UBIC Ministerio Público MP N° DGSAC-01-13 circular FECHA: 19940314  
TITL **Solicitud de celeridad en la instrucción de las informaciones de nudo hecho.**

### FRAGMENTO

Se ratifican las instrucciones emanadas de este Despacho contenidas en la Circular N° DDH-8-76 de fecha 8 de diciembre de 1976, en el sentido de proceder, sin dilación, a imprimir celeridad en la instrucción de las informaciones de nudo hecho solicitadas por la fiscalía, las cuales deben estar concluidas en el término de diez (10) días hábiles, y, una vez obtenida la evidencia, de que el funcionario público investigado tuvo participación en el presunto hecho punible, se ejerzan las acciones penales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 375 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en concordancia con el artículo 101 ejusdem, a los efectos de que se proceda a su enjuiciamiento.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:375-ult.ap  
CEC art: 101  
CMP N° DDH-8-76

DESC **NUDO HECHO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., pp.24-25

**150**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGSAC-01-27-circular FECHA: 19940608  
TITL **Intervención de fiscales del Ministerio Público en los procedimientos contra la especulación y acaparamiento.**

### FRAGMENTO

La Ley de Protección al Consumidor establece, en su artículo 105, sanción de arresto de seis (6) a sesenta (60) días para las personas que incurran en acciones de especulación, acaparamiento o usura. Considerando la especulación como la acción de vender bienes o prestar servicios declarados de primera necesidad a precios superiores al fijado por el organismo competente; al acaparamiento, como la acción orientada a restringir la oferta, circulación o distribución de bienes con la finalidad de elevar los precios; y a la usura, como todo acuerdo por el cual una de las partes obtiene una prestación que implique una ventaja notoriamente desproporcionada a la contra prestación que por su parte realiza. Dicha sanción, de conformidad con la ley en referencia, será impuesta por la jurisdicción penal ordinaria, y cumplida en la Jefatura Civil o Prefectura del domicilio del infractor.

En virtud de ello, y de las constantes denuncias reflejadas por los medios de comunicación acerca de la violación a los derechos de los consumidores y del interés que tiene el Ministerio Público de velar por la recta aplicación de las leyes, el Fiscal General de la República instruye para que, en forma enérgica e inmediata, se actúe en contra de todos aquellos infractores de las disposiciones legales contenidas en la referida ley, procediendo, en consecuencia, a solicitar la correspondiente averiguación y la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

Para ello, se deberá actuar conjuntamente con las autoridades competentes, conforme a lo previsto en la Ley de Protección al Consumidor, con el fin de practicar las diligencias necesarias para la instrucción del proceso, y coordinar las actuaciones que con tal motivo se realicen, para que las mismas se adecuen al ordenamiento legal vigente.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPC art:105

DESC **ACAPARAMIENTO Y ESPECULACION**

DESC **PROTECCION AL CONSUMIDOR**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.II., pp.25-26

## 151

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Ministro de la Defensa MD  
UBIC Ministerio Público MP Nº DDH-2-16336 FECHA: 19940510  
TITL **Calificación y alistamiento de jóvenes para el servicio militar.**

### FRAGMENTO

Se pone en conocimiento al Ministerio Público la preocupación de la institución castrense, acerca de las medidas tomadas por algunos gobernadores de los estados y alcaldes, de prohibir que los jóvenes, en edad para ello, cumplan con el servicio militar estipulado en el ordenamiento jurídico vigente.

El Ministerio Público, con frecuencia, recibe y tramita denuncias relativas a presuntas violaciones de Derechos Humanos de los jóvenes en edad para cumplir el servicio militar, por parte de autoridades militares, cometidas durante el período de calificación para su alistamiento, al ser incomunicados de sus familiares y, adolecer estos últimos, de la información adecuada para su debida ubicación.

DESC **SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.II., pp.45-46

## 152

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Ministerio de Relaciones Interiores MRI  
UBIC Ministerio Público MP Nº DDH-2-16337 FECHA:19940510  
TITL **Solicitando la colaboración para que gobernadores y alcaldes cumplan con el alistamiento militar de los jóvenes de acuerdo con el ordenamiento legal.**

### FRAGMENTO

El Fiscal General de la República pone en conocimiento al Ministro de Relaciones Interiores de la problemática que vienen confrontando las Fuerzas Armadas Nacionales, con ocasión de las medidas adoptadas por algunos gobernadores de los estados y alcaldes, de obstaculizar, en algunos casos, y en otros prohibir que los jóvenes en edad para ello cumplan con el servicio militar.

El Ministerio Público ha tramitado, en ocasiones, denuncias referidas a presuntos maltratos y violaciones de los derechos humanos de los ciudadanos en edad para cumplir el servicio militar, por parte de algunas autoridades civiles, durante la denominada "fase de reclutamiento".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art: 53  
CR art: 220-1  
LOMP art: 6-1  
LOMP art: 6-2  
LOFAN art: 1  
LOFAN art: 2  
LOFAN art: 3

DESC **SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., pp.46-47

## 153

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Fiscal General ante la Corte Marcial FGCM  
UBIC Ministerio Público MP N° DDH-2-29507 FECHA:19940816  
TITL **Conveniencia de anunciar el Recurso de Casación con ocasión de los sucesos ocurridos en el Caño la Colorada, Estado Apure, conocidos como El Amparo.**

### FRAGMENTO

Se considera que se debe anunciar el recurso de casación correspondiente, para que se agoten todos los mecanismos de revisión jurisdiccional.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art: 220-2

LOMP art: 1

DESC **FUERZAS ARMADAS**

DESC **CONSEJOS DE GUERRA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.II., pp.47-48

## 154

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Fiscales del Ministerio Público FMPPM  
y Procuradores de Menores  
UBIC Ministerio Público MP Nº DDH-7-35-SN FECHA: 19940701  
TITL **Instrucciones del Fiscal General de la República a los fiscales del Ministerio Público y procuradores de menores de las circunscripciones judiciales del país, en relación, con los alcances del derecho de excepción y su actuación durante la vigencia de la suspensión de garantías por Decreto Presidencial.**

### FRAGMENTO

“El derecho de excepción tiene como finalidad primordial el restablecimiento de las condiciones de normalidad para garantizar la paz social y la estabilidad del sistema democrático. Su vigencia es temporal y transitoria.

Al Ministerio Público, garante por excelencia del orden constitucional y legal, y en especial de las normas consagradas sobre derechos humanos, en esta situación, se le impone el deber de extremar su actuación, para que se mantenga incólume la supremacía y vigencia íntegra de la Constitución.

Los representantes del Ministerio Público deben mantenerse atentos y vigilantes en lo que se refiere al Decreto de Suspensión de Garantías, que debe aplicarse dentro de los límites que establece la parte motiva del mismo con racionalidad y proporcionalidad para evitar excesos, abusos y arbitrariedades por parte de los funcionarios y cuando fuera el caso, podrá ejercer las acciones que por ley le corresponde para garantizar el respeto de los derechos humanos y determinar las responsabilidades de los funcionarios públicos. Así mismo, debe velar por la protección de los derechos humanos no suspendibles y de aquellos que no han sido suspendidos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art: 220-2  
LOMP art: 1

DESC **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **ESTADO DE SITIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., pp.48-52

**155**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Ministerio de Justicia MJ  
UBIC Ministerio Público MP N° DGSAC-DDH-04-696 FECHA: 19941005  
TITL **El Fiscal General de la República le recuerda al Ministro de Justicia que los objetos decomisados en requisas deben ser enviados a la Policía Técnica Judicial.**

### FRAGMENTO

Los objetos decomisados en las requisas, como armas de fuego y drogas deben ser remitidos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, y los chuzos y otras armas de elaboración interna por la población penitenciaria, deben ser destruidos o fundidos, con la presencia de un fiscal del Ministerio Público y un Juez de la localidad, de ser posible. Sin embargo, el Director de Seguridad del Ministerio de Justicia, impartió nuevas instrucciones a los directores de establecimientos penitenciarios, sobre el asunto en referencia, indicando que las armas blancas y de fuego decomisadas, deben ser enviadas, con la seguridad del caso, al Parque General de Armas del Ministerio a su cargo, contraviniendo con ello el propósito y razón de la normativa legal expresa sobre la materia.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:220-2  
LOMP art:1

DESC **ARMAS**  
DESC **PENITENCIARIAS**  
DESC **CONFISCACION**  
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., pp.52-53

## 156

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Ministerio de Justicia MJ  
UBIC Ministerio Público MP Nº DGSAC-04-688 FECHA:19941005  
TITL **Cumplimiento al procedimiento previsto en la Ley de Régimen Penitenciario, para el otorgamiento de beneficios a los reclusos.**

### FRAGMENTO

El Fiscal General de la República ha observado con gran preocupación que a algunos internos se les ha otorgado el beneficio de la libertad condicional, sin haber cumplido con los requisitos pautados en la Ley de Régimen Penitenciario, y muy especialmente, con la publicación de las resoluciones respectivas, en Gaceta Oficial, según lo establece el artículo 80 de la Ley de Régimen Penitenciario.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:220-2  
LOMP art:1  
LRP art: 80

DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**  
DESC **PENITENCIARIAS**  
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., p.53

**157**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH  
DEST Representantes del Ministerio Público RMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DDH-16-SN-94 FECHA:19941201  
TITL **Se solicita la intervención de los representantes del Ministerio Público en todas las instancias, con ocasión de la apertura de los procedimientos que prevé la Ley sobre Vagos y Maleantes.**

### FRAGMENTO

De acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público se impone a las representaciones de las diferentes circunscripciones judiciales del país, la participación activa en los procedimientos iniciados por causas contenidas en la Ley sobre Vagos y Maleantes, todo ello de acuerdo al art 6º, ordinal 19, que expresa: "...intervenir en los procedimientos sobre sujetos en estado de peligrosidad social...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art: 220-2  
LOMP art: 1  
LVM art: 6-19

DESC **VAGOS Y MALEANTES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., p.54

**158**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Ministro de Justicia MJ  
UBIC Ministerio Público MP N° DGSAC-04-694-38407 FECHA:19941024  
TITL **Sobre permisos de salida otorgados a los internos del Retén Policial de Atures, Puerto Ayacucho, Estado Amazonas.**

### **FRAGMENTO**

Se insta al Ministerio de Justicia a realizar las actuaciones necesarias a objeto de corregir la irregularidad de permisos de internos penados, sin que consten los mismos en los libros llevados en el establecimiento de reclusión.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art: 220-2

LOMP art: 1

DESC **PENITENCIARIAS**

DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.II., p.54

**159**

TDOC Oficio  
REMI /sin remitente/  
DEST Representantes del Ministerio Público RMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-2-05179 FECHA: 19940210  
TITL **Comunicación dirigida al representante del Ministerio Público para que intervenga ante los organismos competentes, a fin de solucionar el problema surgido por unos avisos de prensa titulados "Fantasía por Teléfono".**

### FRAGMENTO

“En virtud de que el contenido de la publicidad fantasías por teléfono viola las normas que regulan la estabilidad moral, social y emocional de la familia, especialmente la de los adolescentes, a quienes se incita a la formación de patrones íntimos, desvinculados de la realidad y siendo ésta una nueva modalidad de comunicación que atenta contra las buenas costumbres, se considera que el Ministerio Público debe ratificar a través de esa representación fiscal, ante los organismos competentes, la obligatoriedad de imponer las sanciones correspondientes a quienes violen las disposiciones legales protectoras de la niñez y adolescencia venezolana”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art: 220-2  
LOMP art: 1

DESC **DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y BUEN  
ORDEN DE LAS FAMILIAS**  
DESC **COMISIONES**  
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., pp.131-132

## 160

TDOC Oficio  
REMI /sin remitente/  
DEST Dirección de Familia y Menores DFM  
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-14-08708 FECHA: 19940314  
TITL **Obligatoriedad del procurador de menores de asistir a los menores en sus declaraciones ante los cuerpos policiales y de seguridad del Estado.**

### FRAGMENTO

Es un deber del procurador de menores asistir al menor en sus declaraciones ante los cuerpos policiales y de seguridad del Estado, tal como lo consagra el ordinal 11 del artículo 151 de la Ley Tutelar de Menores.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art: 220-2

LOMP art: 1

DESC **DECLARACION**

DESC **MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.II., p.132

**161**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Familia y Menores DFM  
DEST Fiscales del Ministerio Público FMPCMF  
en competencia en materia de familia  
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-2-12180 FECHA:19940407  
TITL **Instrucciones giradas a los fiscales del Ministerio Público en materia de familia para que investiguen, en los juzgados de primera instancia en lo civil, las solicitudes de separación de cuerpos donde la cónyuge es nacionalizada venezolana.**

### FRAGMENTO

Se instruye a los fiscales del Ministerio Público con competencia en materia de familia para que investiguen en los juzgados de primera instancia en lo civil de la circunscripción judicial que tenga asignados, la existencia o no de solicitudes de separación de cuerpos, en los cuales la cónyuge sea nacida en el exterior y nacionalizada venezolana, de conformidad con el artículo 37, ordinal 1 de la Constitución de la República.

Igualmente es conveniente que alerten a las primeras autoridades civiles de su jurisdicción, sobre los matrimonios cuya celebración pudiesen ser intentados violando lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil venezolano.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art: 220-2  
LOMP art: 1

DESC **MATRIMONIO**  
DESC **NACIONALIDAD**  
DESC **SEPARACION CONYUGAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., pp.132-133

**162**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Familia y Menores DFM  
DEST Procuradores de Menores PM  
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-3-121-87 FECHA: 19940407  
TITL **Comunicación enviada a los procuradores de menores del Estado Táchira, en relación con la inspección realizada en un Centro del Instituto Nacional del Menor.**

### FRAGMENTO

Se comisionó a los procuradores de menores del Estado Táchira, para que en uso de sus atribuciones legales realicen una inspección extraordinaria en el Centro de Atención Inmediata -CAI- del Complejo Alfredo J. González, del Instituto Nacional del Menor en el Estado Táchira, a los fines de verificar situaciones denunciadas e intentar las acciones que sean procedentes para esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art: 220-2  
LOMP art: 1

DESC **COMISIONES**  
DESC **MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., p.133

## 163

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Presidente del Instituto PINAM  
Nacional del Menor  
UBIC Ministerio Público MP N°-DFM-3-12791 FECHA: 19940411  
TITL **Comunicación enviada al Presidente del Instituto Nacional del Menor, en relación con el problema de los menores en situación irregular.**

### FRAGMENTO

El Fiscal General de la República en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes, solicitó la urgente implementación de medidas que restituyan los derechos de los menores en situación irregular, de recibir protección y tratamiento, en condiciones que le permitan superar sus dificultades y alcanzar su pleno desarrollo bio-psico-social, tal como lo ordenan la Ley del Instituto Nacional del Menor y la Ley tutelar de Menores.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art: 220-2

LOMP art: 1

DESC **MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.II., pp.47-48

## 164

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Familia y Menores DFM  
DEST Procuradores de Menores PM  
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-3-13053 FECHA: 19940412  
TITL **Los procuradores de menores deben mantenerse vigilantes en los procedimientos de retención de menores en el Municipio Sucre, Estado Miranda.**

### FRAGMENTO

En virtud de la disposición del Alcalde del Municipio Sucre, ciudadano Enrique Mendoza, de retener preventivamente a los menores de edad que se encuentren en la calle a altas horas de la noche, sin la compañía o autorización de sus respectivos representantes, se comisionan a procuradores de menores, para que en uso de sus atribuciones legales realicen todas las actuaciones que se estimen pertinentes para impedir las retenciones indebidas, los maltratos, la ubicación de los menores en lugares inadecuados, y sobre todo velará porque en los respectivos procedimientos se actúe con la mayor celeridad y conforme a las leyes que rigen la materia.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art :220-2  
LOMP art: 1

DESC **MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., pp.135-136

## 165

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Familia y Menores DFM  
DEST Director General Sectorial de Salud DGSSMSAS  
del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social  
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-4-5-13136 FECHA: 19940413  
TITL **Práctica de operativo sanitario en sitios de reclusión de menores en situación irregular.**

### FRAGMENTO

Se solicitó la colaboración del Director General Sectorial de Salud del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social a fin de llevar a cabo, conjuntamente con médicos forenses y representantes del Ministerio Público, un operativo que permita solventar los distintos tipos de enfermedades que sufren los menores, debido al prolongado tiempo de detención y a las condiciones inhóspitas e inhumanas en que viven, aplicando tratamientos sintomáticos específicos a cada uno de ellos, y efectuar fumigación de las áreas de permanencia de los mismos.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art: 220-2  
LOMP art: 1

DESC **MENORES**  
DESC **SALUD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., p.136

## 166

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Procuradores de Menores PM  
UBIC Ministerio Público MP N° DGSAC-01-S/N-circular FECHA:19940510  
TITL **Instrucciones giradas a los procuradores de menores para que ejerzan, ante los órganos jurisdiccionales competentes, las acciones previstas en la Ley Tutelar de Menores, en los casos de incumplimiento de las obligaciones alimentarias.**

### FRAGMENTO

Se instruye a los procuradores de menores para que ejerzan con la mayor diligencia, las acciones previstas en la Ley Tutelar de Menores, en los casos de incumplimiento de las obligaciones alimentarias fijadas por la autoridad jurisdiccional competente. El procedimiento penal esencial contenido en el libro Segundo, título IV del referido instrumento legal, requiere de su activa intervención y la aplicación de las sanciones penales a que hubiera lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y siguientes de dicha ley.

Igualmente se deberá instar, ante la autoridad competente las acciones de privación de patria potestad o remoción de tutor, según el caso, contra los autores del incumplimiento que fueren declarados culpables por el respectivo tribunal, de acuerdo a los supuestos del artículo 82 ejusdem.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:220-2

LOMP art:1

DESC **MENORES**  
DESC **PENSION ALIMENTARIA**  
DESC **PATRIA POTESTAD**  
DESC **TUTELA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.II., p.137

## 167

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Familia y Menores DFM  
DEST Director de Servicios de Atención Médica del  
Ministerio de Sanidad y Asistencia Social DSAMMSAS  
UBIC Ministerio Público MP DFM-12-16978 FECHA:19940513  
TITL **Expedición de tarjetas de nacimiento por parte de los centros hospitalarios del país.**

### FRAGMENTO

Se solicita la valiosa colaboración del Director de Servicios de Atención Médica del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social para que gire instrucciones a los centros hospitalarios donde existen maternidades a fin de que se abstengan de expedir duplicado de las tarjetas de nacimiento que sean solicitadas por los particulares y sólo entregar éstas cuando sean requeridas por algún organismo oficial encargado de la protección del menor.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art: 220-2

LOMP art: 1

DESC **NACIMIENTO**

DESC **MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.II., pp.137-138

## 168

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Ministerio de Justicia MJ  
UBIC Ministerio Público MP DFM -3-17936 FECHA: 19940520  
TITL **Comunicación dirigida al Ministro de Justicia en relación con la protección intelectual y moral de los menores.**

### FRAGMENTO

“Se ha tenido conocimiento de que un equipo de trabajo periodístico de un canal de televisión se propone realizar entrevistas y filmaciones en la Comisaría de Menores del Cuerpo Técnico de Policía Judicial en Coche, para un programa que será transmitido próximamente por ese medio.

En virtud de lo expuesto, se giran las instrucciones correspondientes, para que se tomen las medidas tendentes a garantizar la debida vigilancia de las normas de protección al menor, muy especialmente, en cuanto se refiere a la protección intelectual y moral, señalada en el artículo 17 y siguientes de la Ley Tutelar de Menores”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art: 220-2  
LOMP art: 1  
LTM art: 17

DESC **MENORES**  
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., pp.138-139

## 169

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Familia y Menores DFM  
DEST Representantes del Ministerio RMP  
Público  
UBIC Ministerio Público MP DFM-4-187-06 FECHA: 19940525  
TITL **Obligatoriedad de los representantes del Ministerio Público de tramitar, ante el órgano jurisdiccional competente, la autorización judicial para realizar transfusiones de sangre a menores de edad.**

### FRAGMENTO

Cuando un menor cuya vida pelagra y que necesita una transfusión de sangre de carácter urgente, y cuyos padres se niegan a ello por motivos religiosos, se debe requerir de manera inmediata del juez de menores de la jurisdicción, la correspondiente autorización judicial, ya que es a este funcionario a quien compete suplir el consentimiento del representante legal, cuando éste no pueda prestarlo o se niegue a ello injustificadamente, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 y 147, ordinal 8º, de la Ley Tutelar de Menores.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM art: 141  
LTM art: 147-8

DESC **MENORES**  
DESC **TRANSFUSION DE SANGRE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., p.139

## 170

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Familia y Menores DFM  
DEST Procuradores de Menores PM  
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-12-1419 FECHA: 19940719  
TITL **Reconocimiento enviado a un procurador de menores en relación con la autorización obtenida para efectuar una transfusión de sangre a un menor de edad.**

### FRAGMENTO

Reconocimiento de la Dirección de Familia y Menores a un procurador de menores cuya gestión permitió obtener por parte del Juzgado 9º de Primera Instancia de Familia y Menores la autorización judicial necesaria para que se efectuara la transfusión sanguínea que requería un menor por nacer.

DESC **MENORES**  
DESC **TRANSFUSION DE SANGRE**  
  
FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., p.140

**171**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Familia y Menores DFM  
DEST Juez Temporal del Juzgado 2º de Parroquia JTJP  
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-3-1473 FECHA: 19940726  
TITL **Intervención de los procuradores de menores en los actos de restitución de inmuebles.**

### **FRAGMENTO**

No se justifica la presencia de procuradores de menores en la ejecución de una medida judicial, por parte de un tribunal competente y el cual deberá tomar las medidas pertinentes para evitar excesos o atropellos, en resguardo de los derechos humanos de las personas afectadas por la misma.

Si durante la ejecución de dicha medida, el tribunal percibiera la existencia de menores en situación irregular deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley Tutelar de Menores.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM art:96

DESC **MENORES**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **EJECUCION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., pp.140-141

**172**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Familia y Menores DFM  
DEST Coordinación Jurídica de la CJOPMSCR  
Oficina Parlamentaria del Movimiento  
al Socialismo -MAS- del Congreso de la  
República  
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-11-0-1599 FECHA:19940810  
TITL **Solicitud de intervención del Ministerio Público en caso de  
enfermedad mental.**

### **FRAGMENTO**

Gestiones realizadas por la Dirección de Familia y Menores del Ministerio Público en relación al caso del ciudadano N.C., quien solicitó el 22-1-93, la intervención de la Fiscalía exponiendo que padecía serios problemas de salud además de que no contaba con el apoyo de sus familiares, quienes supuestamente se negaban a ayudarlo.

DESC **ENFERMEDADES MENTALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994,T.II., pp.141-142

**173**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Familia y Menores DFM  
DEST Comandante de la policía Metropolitana CPM  
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-2-0-1634 FECHA: 19940815  
TITL **Comunicación dirigida al Comandante de la Policía Metropolitana, en relación con el respeto de los derechos humanos de los menores de edad.**

### **FRAGMENTO**

Comunicación dirigida al Comandante de la Policía Metropolitana para que imparta las instrucciones que considere pertinentes a sus funcionarios de adscripción a objeto de evitar violación de los derechos humanos de los menores de edad, en momentos en que el Ejecutivo dicte medidas de emergencia.

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., p.142

**174**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Familia y Menores DFM  
DEST Representante del Ministerio Público RMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-4-0-1748 FECHA: 19940902  
TITL **Intervención del representante del Ministerio Público en demandas judiciales con motivo de menores agraviados en accidentes de tránsito.**

### **FRAGMENTO**

Las demandas judiciales con motivo de menores agraviados en accidentes de tránsito son acciones de carácter privado que solo pueden ser intentadas por los representantes legales de los menores agraviados. Al ser intentadas las acciones ante los órganos jurisdiccionales competentes, corresponde al representante fiscal intervenir como parte de buena fe a objeto de velar por la buena marcha del proceso y la exacta aplicación de las normas de protección al menor, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 151 de la Ley Tutelar de Menores.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM art: 149

LTM art: 151

DESC **BUENA FE**  
DESC **MENORES**  
DESC **ACCIDENTES DE TRANSITO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., p.143

**175**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Familia y Menores DFM  
DEST Procuradores de Menores PM  
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-10-0-1931 FECHA: 19940928  
TITL **Intervención del procurador de menores en todo procedimiento en que tengan interés menores de edad.**

### **FRAGMENTO**

El procurador de menores tiene la facultad de actuar, no sólo en lo atinente al resguardo y protección de la persona del menor, sino que también tiene la atribución de intervenir en todo procedimiento que se practique en los tribunales de menores, así como en toda clase de juicio en que tengan interés los menores, de conformidad a lo previsto en el artículo 151, numeral 6 de la Ley Tutelar de Menores.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM art:151-6

DESC **MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.II., pp.143-144

**176**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Familia y Menores DFM  
DEST Procuradores de Menores PM  
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-5-2221-94 FECHA: 19941117  
TITL **Atribuciones de los juzgados de menores.**

### **FRAGMENTO**

Cuando sea necesario que se realice una transfusión de sangre a menores hijos de personas pertenecientes a la religión testigos de Jehová, ante la negativa de éstas para que se lleve a cabo dicha transfusión corresponde al tribunal de menores suplir el consentimiento del representante legal cuando éste no pueda prestarlo o se niegue a ello injustificadamente, razón por la cual el procurador de menores debe limitarse a diligenciar para lograr la autorización por parte del tribunal, hasta el punto de lograr la habilitación del mismo cuando se trate de tiempo y hora fuera de su Despacho.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM art: 141  
LTM art: 147-8

DESC **MENORES**  
DESC **TRIBUNALES DE MENORES**  
DESC **RANSFUSION DE SANGRE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., p.144

**177**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Familia y Menores DFM  
DEST Jefatura Civil de parroquia JCPEM  
Estado Miranda  
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-5-0-2401-94 FECHA: 19941128  
TITL **Presentación tardía de menores de edad.**

### **FRAGMENTO**

El decreto N° 1.911 fue dictado con la finalidad de resolver el problema que se presenta en cuanto a la inscripción en el Registro Civil de nacimientos de menores hijos de extranjeros ilegales en el país, siendo el fundamento del mismo, el hecho de que los padres están en situación irregular y, en consecuencia, no pueden realizar ningún acto previsto en nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo la respectiva presentación de sus hijos en el Registro Civil.

La situación que regula el artículo 464 del Código Civil vigente establece que dentro de los veinte días siguientes, al nacimiento debe llevarse a cabo la presentación, y de no llevarse a cabo la misma en su oportunidad, necesariamente hay que recurrir al procedimiento establecido para la inserción.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:464  
DP N° 1911

DESC **MENORES**  
DESC **REGISTRO CIVIL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., p.145

**178**

TDOC Circular  
REMI Dirección de Control de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados DCRFE  
DEST Fiscales del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° CRFE-1-4 FECHA: 19940207  
TITL **Intervención de representantes del Ministerio Público en los procesos por delitos contra la cosa pública o por ilícitos civiles que hayan afectado al patrimonio Público.**

### **FRAGMENTO**

Se reiteran instrucciones a representantes fiscales en el sentido de promover la práctica de las actuaciones que fueren pertinentes, a objeto del total esclarecimiento de los hechos y de que sean establecidas categóricamente las responsabilidades legales a que hubiere lugar, igualmente cuando observen demora injustificada en los casos, deberán requerir que se actúe con la debida celeridad y diligencia con la finalidad de impedir que se hagan nugatorios los efectos de las acciones intentadas para lograr su sanción o resarcimiento.

Cuando el expediente ha sido suficientemente instruido debe solicitarse que se emita el pronunciamiento respectivo.

DESC **PATRIMONIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., p.221

**179**

TDOC Circular  
REMI Dirección de Control de Funcionarios y Empleados DCFE  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP CRFE-1-57 FECHA:19941001  
TITL **Delitos contra la cosa pública, que cursan ante los diferentes Juzgados de Primera Instancia en lo Penal de la República.**

### FRAGMENTO

Se debe vigilar porque se dé estricto cumplimiento a los lapsos establecidos en nuestro ordenamiento legal, e igualmente se debe promover la práctica de actuaciones específicas que garanticen que la sustanciación en los procesos sea llevada a cabalidad, a objeto de evitar que culminen en decisiones que hagan ineficaces las acciones intentadas para lograr la aplicación de las sanciones correspondientes, tales como sea la declaratoria de averiguación terminada, de conformidad con lo establecido en el artículo 206, ordinal 1º del Código de Enjuiciamiento Criminal, y que, con frecuencia el Tribunal Superior de Salvaguarda haga observaciones al a-quo relativas a que dichas decisiones obedecen al hecho de no haber sido suficientemente instruidos los procesos respectivos.

Disposiciones legales contenidas en el documento:  
CEC art:206-1

DESC **DELITOS CONTRA LA COSA PUBLICA**  
DESC **PATRIMONIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR,,1994, T.II., pp.221-222

## 180

TDOC Circular  
REMI Dirección de Inspección DI  
DEST Representantes del Ministerio Público RMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DI-S-12-94 FECHA: 19940309  
TITL **Participación de los fiscales del Ministerio Público en el Proceso Penal.**

### FRAGMENTO

Los fiscales del Ministerio Público deben intervenir activamente en la formación de sumarios, en la formulación de cargos, promoción y evacuación de pruebas, informes y conclusiones, así, como el acatamiento de los lapsos, plazos y términos legales.

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., pp.247-248

## 181

TDOC Circular  
REMI Dirección de Inspección DI  
DEST Representantes del Ministerio RMP  
Público  
UBIC Ministerio Público MP N° DI-S-25-94 FECHA: 19940509  
TITL **Control de los representantes del Ministerio Público sobre los  
órganos jurisdiccionales y cumplimiento de la Ley de Beneficios  
en el Proceso Penal.**

### FRAGMENTO

Se instruye a los representantes del Ministerio Público, para que mantengan un permanente control sobre los órganos jurisdiccionales, y cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Beneficios en el Proceso Penal.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP N° DI-S-29-94  
6-6-94  
CMP N° DI-CA-CD-68  
24-11-94

DESC **LIBERTAD PROVISIONAL**  
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., p.248

**182**

TDOC Circular  
REMI Dirección de Inspección DI  
DEST Representante del Ministerio Público RMP  
UBIC Ministerio Público MP Nº DI-S-29-94 FECHA: 19940606  
TITL **Conferimiento de comisiones a los representantes del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

Los representantes del Ministerio Público tienen la obligación de tramitar, oportuna y debidamente, las comisiones que se les confiere desde el momento en que las reciban hasta que el Despacho las declare concluidas, y en tal sentido se les participa que cuando sean designados, mediante comisión, para intervenir en algún proceso penal, deberán asumir activamente, durante ese lapso, la representación del Ministerio Público en el respectivo juicio, en consecuencia, les corresponde realizar todas las actuaciones para la sustanciación de la causa.

DESC **COMISIONES**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., p.248

## 183

TDOC Circular  
REMI Dirección de Inspección DI  
DEST Representantes del Ministerio Público RMP  
UBIC Ministerio Público MP Nº DI-CA-CD-68 FECHA: 19941124  
TITL **Las visitas que deben realizar los representantes del Ministerio Público a los establecimientos de reclusión, y la obligación de hacer cesar la violación de los derechos humanos.**

### FRAGMENTO

Los representantes del Ministerio Público tienen la obligación de efectuar un mínimo de 4 visitas de inspección al mes, en los establecimientos de reclusión preventiva, debiendo ejercer las acciones pertinentes para proteger los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico consagra para los ciudadanos, así como todas las diligencias tendentes a hacer cesar la situación o el hecho violatorio de los derechos humanos o garantías constitucionales que amparan a los detenidos.

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**  
DESC **PENITENCIARIAS**  
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**  
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., p.248

## 184

TDOC Circular  
REMI Dirección de Inspección DI  
DEST Representantes del Ministerio Público RMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DI-S-12-94 FECHA: 19940309  
TITL **Intervención activa de los representantes del Ministerio Público en los procesos penales.**

### FRAGMENTO

Es de vital trascendencia la intervención del fiscal del Ministerio Público en la formación del sumario, en el cual se debe promover de manera expresa y por escrito, todo cuanto sea procedente para el mejor esclarecimiento de los hechos. Igualmente se debe proceder a la formulación de cargos dentro del término establecido, atendiendo las instrucciones contenidas en la Circular N° DI-S-20-4-11-92. El fiscal del Ministerio Público debe promover y evacuar pruebas que propendan a la demostración de la verdad, así como presentar, en la oportunidad legal, sus informes y conclusiones, y permanecer vigilante para que se acaten los lapsos, plazos y términos legales.

Disposiciones legales contenidas en el documento:  
CMP N° DI-S-20

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **PROCEDIMIENTO PENAL**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., pp.270-271

## 185

TDOC Circular  
REMI Dirección de Inspección  
DEST Representantes del Ministerio Público  
UBIC Ministerio Público MP Nº DI-S-25-94  
TITL **Ley de Beneficio en el Proceso Penal.**

DI  
RMP  
FECHA: 19940509

### FRAGMENTO

Los representantes del Ministerio Público deben mantener un permanente control ante los órganos jurisdiccionales, a fin de que se observen cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley de Beneficios en el Proceso Penal. Igualmente cuando constatan que se han vulnerado las normas de la referida Ley, deberán ejercer los recursos que fueren procedentes.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:39

DESC **LIBERTAD PROVISIONAL**

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994, T.II., p.271

## 186

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección DI  
DEST Representantes del Ministerio Público RMP  
UBIC Ministerio Público MP Nº DI-S FECHA:1994/06/06  
TITL **Se instruye a los representantes del Ministerio Público a los fines de que sean tramitados oportuna y debidamente las comisiones que le sean conferidas, desde el momento en que las reciben hasta que el Despacho las declare concluidas.**

### FRAGMENTO

Los representantes del Ministerio Público al ser comisionados para intervenir en algún proceso penal, asumirán durante ese lapso, la representación del Ministerio Público en el respectivo juicio, en consecuencia, les corresponderá opinar conforme a lo dispuesto en el artículo 218 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal, interponer los recursos que fueren procedentes, promover las pruebas pertinentes y, en general, participar de manera activa en la sustanciación de dicha causa.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art: 39-1  
LOMP art: 39-6

DESC **COMISIONES**  
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., p.271

## 187

TDOC Circular  
REMI Dirección de Inspección DI  
DEST Representantes del Ministerio Público RMP  
UBIC Ministerio Público MP Nº DI-S-34-94 FECHA: 19940628  
TITL **Obligación que tienen los representantes del Ministerio Público de obtener autorización para solicitar audiencias con ministros, directores generales, presidentes de institutos autónomos, etc.**

### FRAGMENTO

Cuando los representantes del Ministerio Público requieran solicitar audiencia con algún ministro, directores generales de ministerios, jefes de oficinas de la Presidencia de la República, presidentes de institutos autónomos u organismos con autonomía funcional, deberán obtener previamente por escrito autorización del Fiscal General de la República.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:39

DESC **AUDIENCIAS**  
DESC **JERARQUIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., p.272

**188**

TDOC Circular  
REMI Dirección de Inspección DI  
DEST Representantes del Ministerio Público RMP  
UBIC Ministerio Público MP Nº DI-CA-CD-68 FECHA: 19941124  
TITL **Visitas de inspección a los establecimientos de reclusión preventiva por parte de los representantes del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

Los representantes del Ministerio Público deben efectuar por lo menos 4 visitas de inspección a los establecimientos de reclusión preventiva en el transcurso de un mes.

Igualmente, deberá elaborar diligentemente, las planillas de control de detenidos adultos, así como la de los menores que, por presuntas infracciones, fueren encontrados retenidos en los centros o establecimientos inspeccionados. En este último caso, lo participará al procurador de menores, si lo hubiere en la localidad, en caso contrario, el fiscal del Ministerio Público que practique la inspección ejercerá las acciones pertinentes para proteger los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico consagra para los menores.

Los representantes del Ministerio Público deberán realizar todas las diligencias y acciones tendentes a hacer cesar la situación o el hecho violatorio de los derechos humanos o garantías constitucionales que ampararan a los detenidos.

Las gestiones que cumple el fiscal ante los órganos competentes en el sentido antes indicado, deberá informarlas a la Dirección de Inspección, con detalle, así como hacer el seguimiento de las diligencias realizadas, hasta la culminación de las mismas, es decir, hasta que las situaciones o los hechos que originaron las gestiones del representante fiscal arriben a soluciones razonablemente pertinentes.

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **MENORES**  
DESC **PENITENCIARIAS**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.II., pp.272-273

**189**

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público

MP

TITL **Escrito de Cargos presentado por el Fiscal General de la República ante la Corte Suprema de Justicia, a los juicios seguidos a Carlos Andrés Pérez, ex-Presidente de la República, al ex-Ministro de Relaciones Interiores, al ex-Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ex Director de Administración y Servicio de la Secretaría de la Presidencia y ex-Director Administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores.**

### FRAGMENTO

Con la utilización de fondos correspondientes a la Orden de pago N° 5.062, de fecha 02-03-89, emanada del Ministerio de Relaciones Interiores, destinados a "Gastos de Defensa y Seguridad del Estado Venezolano", para fines distintos previstos en la rectificación presupuestaria acordada, se causaron daños al patrimonio Público, debido a que la República dejó de utilizar tales fondos en su propia seguridad, efectuándose, además una erogación mayor a la prevista.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art: 39-3  
LOSPP art: 60  
LOSPP art: 58  
LOSPP art: 4-1  
LOSPP art: 2-1  
LOSPP art: 104  
LOSPP art: 105  
LOSPP art: 95  
LOSPP art: 1  
LOSPP art: 2-2  
LOSPP art: 2-3  
LOSPP art: 4  
LOSPP art: 31  
LOSPP art: 34  
LOSPP art: 55  
LOSPP art: 100  
LOSPP art: 108  
LOSPP art: 31-1  
LOSPP art: 95  
CP art: 84-3  
CP art: 83

CEC	art: 218
CEC	art: 204
CR	art: 143
CR	art: 144
CR	art: 215
CR	art:215-1
LOCSJ	art:148
ROCPRE	Nº 87
R	Nº 2
LORP	art:10
R	Nº 2
LORP	art:11
LOCGR	art:28
RLOCGR	art:9
RLOCGR	art:38
RLOCGR	art:8
RLOCGR	art:17
RLOCGR	art:13
DP 2567	art:14
DP 2567	art:16
RMRI	Nº 007
ROMRI	art:9
R	Nº 2 MSP
G.O. 34150	
LOAC	art:20-25
LOAC	art:20-13
LOAC	art:24-12
LOAC	art:12
RDFMEN	art:3
DP	Nº 1 art:1 2-2-1989
DP	Nº 46 24-2-1989
CC	Nº 1 20-10-88
CC	Nº 1-cláus 13 20-10-88
LBCV	art:8
LBCV	art:1
LBCV	art:3
LORP	art:31
LORP	art:34
LORP	art:66-1
LORP	art:66-9
LORP	art:66-3
LORP	art:66-14
DP	Nº 2484 19-10-88
DP	Nº 76

ROCEPRE	12-3-1989 Nº 01
LOS	art:146
LOS	art:45-21
LOS	art:140
RCSE	Nº 001-89
CP	art:206
LOSD	art:4
LOSD	art:9
LOSD	art:3-3
LOSD	art:8
LOSD	art:3-1
LOSD	art:3-2
RBCV	Nº 85-05-01 1-6-1988
DL	Nº 76 12-3-89
RLORPAAFP	art:1
RLORPAAFP	art:2
RLORPAAFP	art:8
RLORPAAFP	art:20
DP	2634 21-12-1988
DP	1546 6-5-1987
DP	1675 29-7-1987
DP	2485 19-10-1988
DP	1825 11-11-1987
RCGPM	Nº 141
RCGPM	Nº 138
RCGPM	Nº 140
CR	art:117
CR	art:121
CR	art:181
CR	art:190
CR	art:193
CR	art:196
CR	art:218
CR	art:220
CR	art:220-5
LOMP	art:6-1
LOMP	art:6-7
LOMP	art:11

CC	art:1.195
CC	art:1.969
CPC	art:174
SCSJSCC	14-2-90

DESC **PATRIMONIO PUBLICO**  
DESC **PRESUPUESTO**  
DESC **SECRETO MILITAR**  
DESC **SEGURIDAD Y DEFENSA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.III, pp.11-293

## 190

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Exposición del Fiscal General de la República, Doctor Iván Darío Badell González, ante el Congreso de la República, en relación con el Proyecto de Reforma General de la Constitución de la República de Venezuela.**

### FRAGMENTO

La Constitución debe ser un texto claro y preciso, que regule sólo las materias de su competencia a través de sobrios dispositivos, dotados de abstracción y generalidad. No se debe incurrir en el defecto de alguno de los textos fundamentales de Latinoamérica, de incluir en la Constitución materiales de la legislación ordinaria o excesivas regulaciones que caen en el campo de lo casuístico

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PRGCR	art:18
PRGCR	art:20
PRGCR	art:27
PRGCR	art:31
PRGCR	art:43
PRGCR	art:13
PRGCR	art:57
PRGCR	art:59
PRGCR	art:9-1
PRGCR	art:15
PRGCR	art:17
PRGCR	art:25
PRGCR	art:32
PRGCR	art:28
PRGCR	art:11
PRGCR	art:16
PRGCR	art:38
PRGCR	art:63
PRGCR	art:61
PRGCR	art:23
PRGCR	art:24
CR	art:128
CR	art:121
CR	art:136-24
CR	art:229
CR	art:219
CR	art:188
CR	art:187

Doct. M.P. 1994

CR	art:50
LOMP	art:6
LOMP	art:2
LOPA	art:87
CCOL	art:96
CFEUV	capt.8-s.s.

DESC **CONSTITUCION NACIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1994,T., III, pp.297-328

## 191

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Observaciones formuladas por el Fiscal General de la República, doctor Iván Darío Badell González, a la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz.**

### FRAGMENTO

En el artículo 33 del Proyecto se observa que:

"...Colide el aparte único de este artículo con el artículo 123 de la Constitución, conforme al cual nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado. En efecto, los jueces de municipios cobran por el Consejo de la Judicatura, y los jueces de paz, vendrían a cobrar por el municipio..."

"De igual forma este artículo colide con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en cuanto a las divisiones de territorio de los estados, municipios, distritos metropolitanos, mancomunidades con personalidad jurídica, deberán ser establecidos en la respectiva Ley de División Político Territorial que dicta la Asamblea Legislativa de cada uno de los estados, mal podría entonces el Concejo Municipal establecer las delimitaciones intraparroquiales".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTPP	rt:1
LOTPP	rt:2
LOTPP	rt:3
LOTPP	rt:4
LOTPP	rt:5
LOTPP	rt:6
LOTPP	rt:6-1
LOTPP	rt:6-4
LOTPP	rt:6-5
LOTPP	rt:6-8
LOTPP	rt:6-9
LOTPP	rt:6-10
LOTPP	rt:7
LOTPP	rt:8
LOTPP	rt:9
LOTPP	rt:10
LOTPP	rt:11
LOTPP	rt:12
LOTPP	rt:12-p.appt.
LOTPP	rt:12-3
LOTPP	rt:12-5

LOTPP	art:12-7
LOTPP	art:13
LOTPP	art:14
LOTPP	art:15
LOTPP	art:16
LOTPP	art:17
LOTPP	art:18
LOTPP	art:20
LOTPP	art:21
LOTPP	art:22
LOTPP	art:23
LOTPP	art:24
LOTPP	art:25
LOTPP	art:26
LOTPP	art:27
LOTPP	art:28
LOTPP	art:29
LOTPP	art:30
LOTPP	art:31
LOTPP	art:32
LOTPP	art:33
CR	art:137
CR	art:207
CR	art:217
CEC	art:413
CPC	art:773
CC	art:278-1
CC	art:292
CC	art:773
CP	art:37
CP	art:364
CP	art:367
CP	art:441
CP	art:442
CP	art:443
LOSEP	art:197
LOCJ	art:15-f
LTM	art:147-8
LORM	art:17

**DESC PROCEDIMIENTOS DE PAZ**  
**DESC TRIBUNALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1994, T.III., pp.331-355